



**SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID.
PLAZA N° 41**

Pza. de Castilla, 1 , Planta 6 - 28046

Tfno: 914932299

Fax: 914932301

sct.instrucc41.madrid@madrid.org

43013940

NIG: 28.079.00.1-2024/0129940

Procedimiento: Tribunal del Jurado 1146/2024 (Diligencias previas)

Delito: Corrupción en el sector privado, Tráfico de influencias, Malversación, Intrusismo y Apropiación indebida

NEGOCIADO 2 (teléf. 914931097)

Acción popular: ASOCIACION HAZTEOIR.ORG

PROCURADOR D./Dña. MARIA ESMERALDA GONZALEZ GARCIA DEL RIO

D./Dña. MARCO ANTONIO CABALLERO RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dña. JOSEFA PAZ LANDETE GARCIA

IUSTITIA EUROPA

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ

MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN POLITICA DE ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. CARLOS BLANCO SANCHEZ DE CUETO

PARTIDO POLITICO VOX

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ

SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIO PUBLICOS MANOS LIMPIAS

PROCURADOR D./Dña. CECILIA BARROSO RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Investigado: D./Dña. JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL

PROCURADOR D./Dña. BEATRIZ MARIA GONZALEZ RIVERO

D./Dña. MARIA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ

PROCURADOR D./Dña. FELISA MARIA GONZALEZ RUIZ

D./Dña. MARIA CRISTINA ALVAREZ RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dña. MARTA GRANDA PORTA

AUTO

EL MAGISTRADO- JUEZ QUE LA DICTA: D. JUAN CARLOS PEINADO GARCIA

Lugar: Madrid

Fecha: 11 de abril de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de abril del presente año 2026, se ha celebrado la comparecencia prevista en el artículo 25 de la LOTJ, previamente convocada al efecto por auto de fecha 20 de marzo de este mismo año, con el resultado que obra en autos, habiéndose aportado inducta escrita por el representante del Ministerio Fiscal y por la defensa de la acusación popular unificada y las defensas de los investigados, María Cristina Álvarez Rodríguez y Juan Carlos Barrabés Cónsul, no así, por parte del Letrado de investigada Begoña Gómez Fernández

SEGUNDO.- En la referida comparecencia, por parte del Representante del Ministerio Fiscal, a la vista de la comparecencia y de la inducta aportada, ha sido solicitado el sobreseimiento de la causa. Y que se remite a las alegaciones realizadas en comparecencias anteriores realizadas en el TJU 2272/2025 y TJU 1146/2024.

En relación a la comparecencia del artículo 25 LOTJ celebrada el pasado día 6 de octubre de 2025, respecto de la pieza principal, y respecto de los presuntos delitos de tráfico de influencias, corrupción en los negocios, apropiación indebida e intrusismo profesional, el representante del Ministerio Fiscal se remite a la grabación de dicho acto y al escrito presentado, obrante a los folios 9001 a 9009 (Tomo XX).

Y en relación al Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 2272/2025, con origen la pieza separada 8/2025, y en relación a la comparecencia del artículo 25 LOTJ celebrada el



pasado día 27 de septiembre de 2025, versando la imputación respecto al presunto delito de malversación de caudales públicos, se remite igualmente a la grabación y al escrito presentado en tal fecha por el Ministerio Fiscal, obrante a los folios 9972 y 9973.

El Ministerio Fiscal se mantiene la postura y el criterio manifestado en las referidas comparecencias, ahora encauzadas en un procedimiento único, y a través de una nueva resolución, el auto de 20 de marzo de 2026. Si bien es cierto que, en esta ocasión, al menos, y tras casi dos años de instrucción, sí que existe un relato fáctico y una imputación jurídicamente articulada, no lo es menos que, quizás, en algún momento puedan analizarse, si quiera sea para desecharse, las alegaciones de descargo que han venido siendo ofrecidas a lo largo de estos años. Porque no es ocioso recordar el artículo 2 LECRIM, y la necesidad de que autoridades y funcionarios intervinientes en el procedimiento penal consignan y aprecien tanto las circunstancias adversas como favorables al presunto reo.

Y concluye argumentando que de las actuaciones posteriores a las comparecencias antes reseñadas, y de las diligencias llevadas a cabo en la en los últimos meses, alguna en colisión, con los principios básicos de la LOTJ y con una iniciativa inquisitiva ajena a las previsiones del legislador para el papel del juez instructor en este procedimiento, en nada modifica lo anteriormente expresado, ni respecto al procedimiento, en las cuestiones relativas a la subsunción de los hechos en las figuras delictivas que se manejan, ni en lo tocante a la solicitud de archivo del procedimiento.

TERCERO.- Por la representación unificada de las acusaciones populares, a la vista de la comparecencia y de la inducta aportada, se ha solicitado la continuación de la causa, con base en las siguientes alegaciones. Por su Letrada se procede a concretar la imputación, fijando una serie de hechos respecto de los investigados en las presentes actuaciones, procediendo tras el examen de sus circunstancias personales a analizar el cambio en la trayectoria profesional de María Begoña Gómez Fernández tras el nombramiento de Pedro Sánchez como presidente del gobierno. fue nombrada directora del IE África Center en agosto de 2018. Coincidiendo con el tercer investigado, JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul, empresario tecnológico, socio y fundador de Barrabes.biz, y que ha desempeñado cargos en diferentes empresas, entre ellas INNOVA NEXT SLU. Y que al entablar nuevas y diferentes relaciones a las mantenidas hasta entonces en su ámbito profesional, realiza la contratación de su amiga, también investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, con cargo al erario y para ayuda en su actividad privada.

A partir del curso académico 2014/15, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ codirigió en la Universidad Complutense de Madrid (UCM) el Máster Propio en Dirección de Fundraising Público y Privado en Organizaciones sin Ánimo de Lucro, que se impartía en dos modalidades, semipresencial y no presencial. En ocasiones también llamado Máster en Dirección de Captación de Fondos para (Fundraising) Organizaciones No Lucrativas (ONL), y que fue definitivamente suspendido el 7 octubre de 2024. Esta codirección la empezó a ejercer meses después de que su esposo fuese nombrado Secretario General del PSOE, no constando, en ningún caso, la existencia de proceso de selección alguno para desempeñar tal puesto, ni la titulación con la que contaba la investigada para desarrollar el mismo, constando, en cualquier caso, que no tiene ninguna licenciatura. Y es que si bien el testigo Juan Carlos Doadrio Villarejo, Vicerrector de Relaciones Institucionales, declaró que para ser codirector de un máster no hacía falta tener un título superior, no obstante, indicó que era el único caso que conocía en que pasó tal cosa. Igualmente, el Sr. Doadrio declaró que en este tipo de másteres cuando quieren lo dirigía no era personal de la UCM se necesitaba como Director alguien que si lo fuera, siendo el Director del Máster en la edición 2019/2020 don Antonio Maroto Acín, Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad y profesor de la Universidad Complutense de Madrid (UCM). Su presencia era necesaria como director por cuanto MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ no era personal de la Complutense; y en las siguientes convocatorias doña Mónica Puente Regidor.

A partir del 2019, MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ fue estableciendo vínculos profesionales con JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul, y en fecha 17 de enero de 2020 se firmó el acuerdo entre IE Africa Center (que dirigía la investigada) y Wakalua, proyecto en el que colaboraba JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul. En fecha 2 de marzo de 2020, la investigada registró de la marca «TSC Transformación Social Competitiva» es decir el mismo



nombre que iba a tener la Cátedra cuya creación se firmó oficialmente el 30 de octubre de 2020: Cátedra Extraordinaria para la Transformación Social Competitiva. Y que consta que a partir de 21 de junio de 2020 JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL se reunió con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en La Moncloa para trabajar en el proyecto de la futura cátedra. Y que en julio de 2020 (es decir cuando tenían lugar estas reuniones) la investigada firmó dos cartas de recomendación a favor de ofertas vinculadas a UTE Barrabés / The Valley en procedimientos de Red.es en su calidad de codirectora del citado Máster, cuando hasta ese momento BARRABÉS y su GRUPO no habían tenido relación con el mismo. Y que las cartas fueron un beneficio al grupo JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL y se firmaron en un momento concreto en que JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL estaba asesorando a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en la constitución de la futura Catedra, y que fueron presentadas a las licitaciones públicas indicadas.

La financiación inicial de la Cátedra TSC contó con la colaboración de dos empresas de gran relevancia nacional como son Reale Seguros y la Fundación la Caixa. En el Convenio de creación mencionado anteriormente Reale Seguros asumió el patrocinio por un valor de aportación económica única de 60.000 euros mientras que la Caixa se comprometía a una aportación anual de 15.000 euros además de otras obligaciones asumidas por dichas compañías. Y dado que el desarrollo de la Cátedra precisaba de mayor aportación, no solo económica sino también a través de herramientas tecnológicas, como el desarrollo de software, o de asesoramiento. Para ello fueron diversas las empresas contactadas entre las que en este momento mencionamos INDRA, Telefónica o Google.

MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ logró crear la Cátedra y logró la financiación para la misma y lo hizo con la ayuda directa y constante de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. Pero la participación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ fue mucho más allá, implicándose de pleno en proyectos de la Cátedra, actos, negociaciones, reuniones, seguimiento de pagos, comunicaciones diarias y otros ámbitos, todos ellos absolutamente ajenos a las funciones propias de su cargo, asistente o asesora de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ no como Directora de la Cátedra TSC sino para todo lo que estuviese vinculado a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como esposa del Presidente del Gobierno. Es más, la actividad desarrollada por MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ para las actividades particulares de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, era tan pública y de tanta intensidad que no podía escapar al conocimiento de sus superiores jerárquicos y responsables administrativos, y por tanto se realizó con la autorización de los mismos o al menos con su anuencia. Y que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ no solo acompañaba a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ con motivo de la actividad profesional de esta última, sino que los gestionaba, participaba de manera activa y realizaba funciones totalmente ajenas a su puesto de trabajo, del que recibía un salario público. Enumerando una serie de actos y encuentros de ámbito estrictamente privado y profesional en los que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ acompañó a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, así como los correos electrónicos y comunicaciones que no guardan relación con la función propia en la Moncloa y que fueron remitidos y/o recibidos por MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, incluso desde su cuenta de correo electrónico institucional. Así mismo, son varias las empresas que han confirmado que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ estuvo presente junto a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en las reuniones de seguimiento respecto al desarrollo del sistema digital o software vinculado al interés exclusivamente profesional y privado de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, como Making Science Group, Devoteam Drago, Indra y Google. Y en tales reuniones se presentaba como personal vinculado a la Cátedra TSC y que formaba parte del equipo de trabajo. Y el objetivo era exclusivamente el desarrollo del proyecto digital que posteriormente se albergó en la web transformatsc.org. Y que igualmente estuvo implicada y fue la interlocutora principal de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en las gestiones ante la oficina de la OTRI de la UCM.

MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ desde que su incorporación a su puesto laboral en el Palacio de la Moncloa en julio del año 2018 y hasta la fecha actual, en la que continúa desempeñando funciones como Directora de Programas, ha percibido como



retribuciones la suma que asciende a 361.423,40 euros brutos y 258.670,42 euros netos, computados entre los años 2018 y 2025.

En el seno de la Cátedra TSC, “creada” por la principal investigada, asesorada en su creación por JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, se desarrollaron una serie de proyectos, uno de los principales TSC fue el desarrollo de una plataforma digital, conocida como software. Esta plataforma ya aparecía mencionada como uno de los objetivos de la Cátedra desde el inicio de la misma. Desde finales de 2021 MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ llevó a cabo actividades para lograr contactos e influencia con el fin de conseguir patrocinadores para dicho proyecto. El software o plataforma jamás se registró por los cauces establecidos para ello. Al tratarse de una obra creada por y para la UCM, el registro debía realizarse vía la OTRI, pero esto no ocurrió. Al solicitarse por parte de la OTRI la firma del contrato de cesión de derechos, no se tuvo respuesta alguna. Y que Cuando MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ tuvieron conocimiento de la cesión de derechos en favor de la UCM cortaron de manera abrupta toda comunicación con la oficina encargada de la tramitación del registro (a favor de la UCM) y, al mismo tiempo, iniciaron los trámites para lograr controlar la propiedad y posesión del bien de manera privativa por parte de la principal investigada, realizando análisis cronológico de hechos que lo justifican. Concluyendo que MARÍA BEGOÑA GOMEZ FERNANDEZ alojó el proyecto desarrollado en la Cátedra TSC, es decir, la plataforma o software, en la web transformatsc.org, dominio del que ella ya era titular, dominio que aparece en la marca registrada por ella misma el 10 de octubre de 2022 y dominio con exacta denominación que la sociedad limitada constituida el 21 de noviembre de 2023 por la propia MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Es decir, no solo se apropió del software, sino que creó un entramado de registros para poder tener un total control no solo del software sino de la futura comercialización, publicidad o cualquier otra acción sobre el mismo. Y que el desarrollo del software no aparece como un elemento accesorio, sino como una pieza central dentro de una estrategia orientada a la generación de un activo con capacidad de explotación futura. Dicho activo consistía, esencialmente, en la construcción de una base estructurada de información sobre empresas, susceptible de ser utilizada como soporte para actividades de consultoría, formación, certificación y posicionamiento profesional, articulando así un ecosistema propio en torno a la metodología TSC.

En ningún momento se informó a la UCM o a las empresas que participaron en la financiación, patrocinio y desarrollo de la cátedra y del propio software de las actuaciones paralelas que se estaban llevando a cabo junto con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en particular en lo relativo al registro de marcas, la constitución de una sociedad mercantil y la utilización del software a través de la web transformatsc.org, sin poner en conocimiento que dicha web coincidía nominal y funcionalmente con los elementos previamente desarrollados en el ámbito universitario. Tras lo cual, la Universidad Complutense de Madrid inició actuaciones internas para esclarecer lo sucedido. Elaborado un informe en que se cuantifica un daño patrimonial directo para la UCM de, al menos, 108.765,79 euros, al que deben añadirse otros costes asociados no inicialmente incorporados, como los derivados de la dedicación del personal técnico y administrativo, así como de los recursos y servicios puestos a disposición del proyecto por la Universidad. Argumentando la acusación que a la vista de todo lo expuesto, e l alcance económico del software excede ampliamente dichas cifras, en la medida en que no solo se trata de un desarrollo técnico, sino de un activo integral que incorpora el know-how generado, el trabajo acumulado, la validación técnica y el resultado final de un proyecto plenamente funcional. MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ no se apropia, por tanto, de un desarrollo incipiente, sino de un producto terminado, operativo y listo para su explotación, sin haber asumido los costes reales de su creación. La combinación de estas aportaciones materiales e inmateriales permite concluir que el valor real del software y de su ecosistema supera ampliamente las cifras inicialmente cuantificadas, alcanzando estimaciones que exceden los 300.000,00 euros y que, atendiendo al potencial de explotación del know-how acumulado, pueden situarse incluso por encima del medio millón de euros. Nos encontramos, en definitiva, ante un activo patrimonial de elevado valor que, en lugar de integrarse en el patrimonio de la Universidad Complutense de Madrid, quedó bajo el control y disposición exclusiva de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, generando un perjuicio para la



competencia y, al mismo tiempo, un beneficio directo para la misma al apropiarse de un activo que en ningún caso debía formar parte de su esfera patrimonial.

El 25 de julio de 2023 MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ firmó el pliego de prescripciones técnicas para el contrato de “Asistencia y asesoría técnica y tecnológica para la creación de una plataforma de gestión y medición de impacto de pymes”. Se solicitó en el procedimiento informe de distintas organizaciones con el fin de determinar si MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ reunía o no la cualificación adecuada para intervenir en la redacción y firma de dichos pliegos técnicos. Constan en autos informes emitidos por la Asociación de Abogados del Estado y, por la Asociación de Abogados del Estado por el Estado de Derecho.

Poniendo las acusaciones de manifiesto que lo relevante no es únicamente la existencia de dichos informes, sino el hecho de que sus conclusiones resultan abiertamente contradictorias: mientras una de las asociaciones considera que MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ contaba con la capacitación suficiente para la suscripción de los pliegos técnicos, la otra niega de forma expresa dicha idoneidad. Esta divergencia, procedente además de entidades de naturaleza y cualificación análogas, pone de manifiesto la existencia de una controversia técnica de entidad sobre un aspecto central de los hechos investigados.

Y que los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

1. Tráfico de influencias de los arts. 428, 429 y 430 del Código Penal. Respecto de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, con carácter principal por el art. 428 y, subsidiariamente, por el arts. 429 y, en su defecto, 430. Respecto de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, con carácter principal por el art. 430 y, subsidiariamente, como coautor o cooperador necesario de la modalidad del art. 429. Y respecto de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, con carácter principal por el art. 428, y, subsidiariamente, como cooperadora necesaria de las modalidades de los arts. 429 y 430.

2. Malversación del art. 432 bis del Código Penal. Respecto de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, la imputación se formula como autora, coautora o partícipe necesaria de la malversación. Respecto de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, la imputación se formula como inductora, cooperadora necesaria y beneficiaria del desvío de recursos públicos. Y respecto de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, como cooperador necesario o beneficiario partícipe del mismo desvío

3. Corrupción en los negocios del art. 286 bis del Código Penal. Respecto de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, se le atribuye haber articulado un apoyos y ventajas recíprocas mediante el cual obtuvo financiación, patrocinios, colaboración tecnológica, acceso privilegiado a directivos y desarrollo empresarial del proyecto de la cátedra y del software, al tiempo que dispensaba apoyo reputacional, relacional o funcional a quienes intervenían en ese circuito. Respecto de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, se le atribuye haber participado en ese intercambio de ventajas no justificadas. Y respecto de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, se le atribuye haber intervenido materialmente en la gestión, captación, seguimiento y ejecución de esas ventajas recíprocas.

4. Apropiación indebida del art. 253 del Código Penal. Respecto de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, se le atribuye, como autora principal, haber asegurado para sí y para su sociedad mercantil el control privado de un activo tecnológico. Respecto de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, se le atribuye una cooperación necesaria o una participación funcional en esa apropiación. Y respecto de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, la imputación se formula como cooperador necesario o partícipe en la apropiación

5. Intrusismo profesional del art. 403 del Código Penal. Respecto de MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, como autora principal o inductora, por la elaboración, firma o asunción de documentos técnicos o pliegos vinculados al desarrollo del software y a procedimientos de contratación o de certificación. Y respecto de



MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y de JUAN CARLOS BARRABÉS
CÓNSUL, como cooperadores necesarios o partícipes funcionales

Y que siendo delitos conexos deben investigarse y enjuiciarse conjuntamente, salvo que ello ocasione una complejidad o dilación excesivas. Aquí sucede precisamente lo contrario: la separación multiplicaría declaraciones, recursos, contradicciones y demoras. Es más, la propia Audiencia Provincial, al resolver sobre la pieza separada de malversación, ya dejó dicho que el supuesto no podía fragmentarse sin sacrificar la unidad material de la prueba. Y que dos de los delitos son competencia del Tribunal del Jurado, han de investigarse y enjuiciarse todos ellos conforme los trámites del procedimiento del Tribunal de Jurado.

Solicita que se conserven los actos procesales válidamente acordados practicados con anterioridad, no considera conveniente se acuerden nuevas diligencias que dilaten el procedimiento, pero interesa en su caso las siguientes diligencias:

1. Que se requiera a Lefebvre-El Derecho, S.A. para que aporte las facturas de los servicios que prestó para la tan citada cátedra, con indicación de si fue finalmente abonada y por quién.
2. Se aporte por la TGSS la vida laboral y las bases de cotización de BEGOÑA GÓMEZ desde el 26 de julio de 2014 hasta la actualidad.
3. Se requiera a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno para la entrega de datos salariales actualizados hasta fecha de hoy, aportando la certificación retributiva íntegra de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez correspondiente a todo el ejercicio 2025 y el presente año 2026, así como los documentos acreditativos (nóminas mensuales, complementos, costes sociales y cualquier variación de su relación de servicios) completando en cualquier caso las nóminas de marzo de 2020, que en su día fueron requeridas y no aportadas.

Y termina interesando la prórroga de las actuaciones.

CUARTO.- Por el Letrado de la investigada Begoña Gómez Fernández, el cual no ha llegado a presentar inestructa escrita de su participación en la comparecencia del pasado día 01 de abril de 2026, al inicio de su comparecencia pone de manifiesto que no procede la misma porque en el auto de transformación e incoación no hay una imputación de delitos a su defendida. Si bien es cierto que dos de los delitos sobre los que se concreta la acusación son competencia del Tribunal del Jurado, los otros tres no lo están, dada su complejidad técnica. Y entiende que para que proceda la incoación del Tribunal del Jurado, tienen que existir los indicios y además ser verosímiles, así como ser atribuibles a personas concretas y determinadas. A la vista del contenido del auto citado y de la concreción de la acusación por las acusaciones particulares, procede a analizar los hechos que se imputan a su defendida Dña. María Begoña Gómez Hernández. Y que aunque la resolución indicada es extenso, el mismo omite la inclusión de hechos relevantes y elementos que han sido puestos de manifiesto en el transcurso del procedimiento que exculparían a su defendida de los delitos que se le imputan

En relación al delito de intrusismo, no ha aparecido ni uno solo de los elementos que sustenten dicho delito, y que al contrario, hay muchos indicios que prueban que el mismo no ha sido cometido. Olvida el correo de la Gerente de la Escuela de Gobierno de la UCM dando instrucciones a la Sra. Gómez en que la indica que ha de firmar los pliegos de prescripciones técnicas del concurso objeto de investigación. Así como de la declaración de la Interventora de la Universidad Complutense, que ha señalado que de acuerdo con las normas de ejecución presupuestaria de la UCM, la firma de los pliegos debía realizarse por la Jefe de la Unidad, que es la Sra. Gómez, y que el auto solo recoge el informe de la Asociación de Abogados del Estado, que además concluye que no se requiere ninguna cualificación específica en este supuesto. Y mientras las acusaciones siguen insistiendo en el delito de intrusismo, lo que lleva al Letrado a pensar que aquí no se pretende avanzar la justicia, sino otra cosa diferente. Y que resulta singular que se lleven dos años de instrucción por este delito.

En cuanto al delito de apropiación indebida, pone de manifiesto el Letrado que no existe un delito de apropiación indebida de marcas, ni existe apropiación indebida ni marca en sentido jurídico. No estamos ante apropiación indebida porque el art. 253 del Código Penal, que exige una conducta contra el patrimonio que tiene un objeto muy definido: dinero, efectos, valores o bienes muebles, que además han de ser susceptibles de posesión. Cuando se habla de marca se



refiere a derechos de propiedad intelectual e industrial de carácter inmaterial, no susceptibles de posesión, por lo que no pueden ser objeto de apropiación indebida. Podría ser objeto de un delito contra la propiedad intelectual e industrial, pero para que se cometa este delito es necesario que la marca esté registrada, y en el presente caso no está ni registrada. Se trata de un delito imposible. Y que el término Transformación Social Competitiva fue creado por la Sra. Gómez para dar nombre a la Cátedra. La marca no ha sido registrada, sí los símbolos distintivos de esta. En cuanto al dominio, se ha aportado comunicaciones de la OTRI donde se pone en conocimiento de la Sra. Gómez que la UCM nunca había registrado ningún dominio y que incluso indicaban las páginas donde se podía registrar el dominio. Y el registro del dominio se realizó siguiendo las instrucciones expresas de la UCM. Lo que implicaría que los funcionarios de la UCM que orientaron en esa manera a su defendida podrían tener algún tipo de participación en el delito, pero que las acusaciones populares no han concretado. Y de las declaraciones de otros directores de cátedras extraordinarias se desprende que son estos directores los que han registrado el dominio a su nombre, y que si no están en este procedimiento es porque su cónyuge no es el Presidente del Gobierno, y no interesa a las acusaciones populares. Siempre se pretendió que el software fuese gratuito, y se seduce de las declaraciones de los responsables de la UCM, así como del personal de las empresas del Sr. Barrabés, dado el carácter gratuito del software. No hay ni un solo elemento que acredite que la Sra. Gómez se ha apropiado del software, el cual no ha sido registrado en la OTRI debido a que no podía ser registrado sino en el momento en que fuere terminado. Al inicio de este procedimiento, la Sra. Gómez ve como los dos Master y la Cátedra decaen por decisión de la UCM, sin haber terminado el software, y con un resto de 30.000 euros que pasó al patrimonio de la UCM. Por lo que no puede haber el delito de intrusismo ni el de apropiación indebida.

En cuanto al delito de tráfico de influencias, en el auto de 20 de marzo se recoge en su fundamento jurídico séptimo, partiendo de una consideración falaz, dado que su defendida no sufrió un giro en su carrera profesional desde que su marido accedió al cargo de Presidente del Gobierno, pasando de la actividad privada a la pública. Está acreditado en el procedimiento que la Sra. Gómez dirigía un Master en la UCM desde los años 2013-2014. Por lo que tenía actividad universitaria con anterioridad. Y que desde el año 2012 impartió un curso técnico ya en la UCM. La Sra. Gómez, desde que su marido accedió al cargo de Presidente del Gobierno, dejó su actividad privada mucho más rentable, quedándose únicamente con su relación con la UCM, de forma voluntaria y con una grave pérdida económica, ya que lo único que cobraba de la UCM eran 15.000 euros anuales. Y que la Cátedra de TSC era absolutamente gratuita. En cuanto al otro de los indicios, las cartas de recomendación que se recogen no eran realmente cartas de recomendación a ninguna empresa, sino a proyecto, de la misma manera que lo hizo la Gerente del Ayuntamiento de Madrid, por lo que las acusaciones en esa búsqueda de la justicia deberían ejercitar la acusación contra el Ayuntamiento. Y lo más importante, es que no están en el presente procedimiento y no pueden ser utilizadas en fundamento de la acusación, al ser objeto de investigación por la Fiscalía Europea. Y que este órgano, que ha procedido a recibir declaración a más de 40 personas, no ha recibido declaración en calidad de investigada a la Sra. Gómez, en los dos años que lleva de instrucción. Ella firmó una carta en nombre del Master al proyecto, no a la tecnológica. Y es igualmente falso que exista una singularidad en el nombramiento de la Sra. Gómez para la Cátedra de TSC. La financiación que se consiguió de los contactos con las empresas entró directamente en el patrimonio de la UCM. La Sra. Gómez no cobraba nada de la Cátedra de TSC y las gestiones que hizo con las empresas patrocinadoras para obtener financiación para la Cátedra fueron destinadas a la Universidad y no entraron en su patrimonio. No hay la influencia típica, no hay beneficio económico, por lo que no cabe el delito de tráfico de influencias.

En cuanto al delito de corrupción en los negocios, entiende que se trata entre particulares. Aquí está la UCM. Los contactos con las entidades para obtener financiación para la Cátedra eran en favor de la UCM, y los contactos con las entidades no pueden tener encaje en el delito de corrupción en los negocios. Lo realizado es lo habitual en la financiación de las Cátedras extraordinarias, dirigida a una institución pública. No obtuvo ningún beneficio ni de la dirección de la cátedra ni de las cantidades obtenidas como financiación.



En cuanto al delito de malversación de caudales públicos, no se aprecia el más mínimo indicio. Está de acuerdo el Letrado en el razonamiento del auto de este Juzgado de 5 de mayo de 2025, que excluía la posibilidad de imputar a su defendida el delito de malversación. No hay indicios de la intervención de la Sra. Gómez en el nombramiento ni en el pago de los emolumentos de la Sra. Álvarez, limitándose a hacer uso de sus servicios profesionales, aunque para fines personales. No se entiende el motivo del cambio de razonamiento. En el auto de transformación se considera que hay delito de malversación por una serie de conductas realizadas por la Sra. Álvarez. La primera es la presencia de Cristina a actos a los que asistió Begoña. Considera el Letrado que consta acreditado que entre las variadas funciones que tenía que desarrollar la Sra. Álvarez, era acompañarla. La Sra. Álvarez era la encargada de coordinar el equipo de seguridad y del protocolo. Y que eso no se realiza desde un despacho. No entra a valorar otras funciones que han realizado asistentes del cónyuge del presidente. Y no son las que están establecidas simplemente porque no están reguladas legalmente.

En cuanto a los correos desde la cuenta institucional, el Letrado enumera únicamente 4 correos en 8 años de trabajo de la asistente, y le parece excesivo que eso pudiera ser constitutivo del delito. Y que además de esos cuatro correos, en dos de ellos está en copia. Y que se ha puesto de manifiesto que la norma era que los correos estuvieran siempre en copia para poder coordinar su agenda pública y su agenda privada, ambas sujetas a normas de seguridad y protocolo. Y los dos correos directos recibidos hacen referencia a actos públicos a los que debía acudir y que la Sra. Álvarez debía coordinar.

En cuanto a los correos desde su cuenta particular, la mayoría son correos con el Vicerrector Sr. Doadrio, la mayoría son remitidos por su defendida y en muchos de ellos está en copia la Sra. Álvarez. Y que de las diligencias practicadas se ha puesto de manifiesto que el puesto de la Sra. Álvarez es de plena disponibilidad, 24 horas 7 días a la semana. Si las acusaciones pretenden mantener la imputación, tendrán que acreditar que los correos fueron remitidos durante su horario de trabajo, porque era habitual que su jornada fuera de todo el día, incluso a altas horas de la madrugada, en el Palacio de la Moncloa, con jornadas que exceden de lo establecido. Y habría que demostrar que los correos se remitieron en detrimento de su jornada laboral.

En cuanto a las reuniones, en los que la Sra. Álvarez figura en copia, reuniones que en su mayor parte eran telemáticas, nunca intervino la Sra. Álvarez en esas reuniones, y que asistió a alguna, fue acompañando a la Sra. Gómez y no abrió la boca.

Seguidamente el Letrado pone de manifiesto que de su relato, queda acreditado que los indicios no son verosímiles, por lo que estaría en contra de la doctrina de la Fiscalía General del Estado para la continuación del procedimiento. Y que también, siguiendo esa doctrina, es necesario la determinación de quien o quienes sean autor o autores de cada uno de los delitos. El Letrado pone de manifiesto que de la lectura del auto de 20 de marzo no tiene claro que delitos se imputan a cada uno de los investigados, porque de la intervención de la acusación popular parece que a todos los investigados se les imputa la participación en todos los delitos. El nuevo auto de transformación del procedimiento y la convocatoria a esta comparecencia vulnera el derecho al Juez predeterminado por la ley, considerando igualmente que la resolución citada no está debidamente motivada. Y que someter esta causa al Tribunal del Jurado estaría en contra de la imparcialidad judicial, debido al juicio paralelo al que vienen siendo sometidos los investigados con una continua aparición en medios de comunicación durante dos años, con un uso político manifiesto de este procedimiento, reiterado en las redes sociales. Y en base a todo ello pide el sobreseimiento libre de las actuaciones respecto de su representada.

Solicitan igualmente que se proceda a oír en declaración al co-director de la Cátedra de TSC, D. José Manuel Ruano de la Fuente, para que declare sobre la singularidad que se argumenta por el Instructor como por la acusación en el nombramiento de la Sra. Gómez como directora de la cátedra. Y solicitan se admitan tres informes periciales, que va a aportar la parte:

1. Sobre la existencia y cuantificación del perjuicio sufrido por la UCM.
2. Sobre el régimen general de las Aulas y Cátedras extraordinarias
3. Sobre la figura de los asistentes a los cónyuges del Presidente del Gobierno de

España como costumbre constitucional.



QUINTO.- Por el Letrado de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, a la vista de la comparecencia y de la inestructa aportada, se solicita se deje sin efecto la transformación en Procedimiento ante el Tribunal del Jurado, el sobreseimiento libre de las actuaciones respecto de su defendida, solicitando la condena de la acusación popular al abono de las costas ocasionadas a esta representación procesal. Realizando las alegaciones que se relatan a continuación.

En primer lugar, manifiesta su oposición a continuar la tramitación del procedimiento por el Tribunal del Jurado, por entender que la conexidad que se da en las presentes actuaciones es únicamente subjetiva, por lo que no es de aplicación el art. 5.2 LOTJ, por lo que la competencia vendría determinada al Tribunal que resulte competente conforme el art. 14 de la Lecrim, y tramitarse las presentes como Diligencias Previas.

Procede a continuación a analizar los impedimentos que según la defensa abocan la instrucción al fracaso. Los denomina elefantes en la habitación, al menos uno por delito:

1. En cuanto al tráfico de influencias por la creación de una Cátedra Extraordinaria de la que doña Begoña Gómez sería directora, pone de manifiesto que la cátedra era gratuita, y que la intervención de doña Begoña —como es habitual en las cátedras extraordinarias— fue probono, sin salario ni beneficio económico alguno. Y que el delito de tráfico de influencias de los art. 428 y 429 del Código Penal exige que esté preordenado a la búsqueda de un “beneficio económico”, algo imposible en una cátedra gratuita.
2. En cuanto a la malversación por la utilización de una asistente de la esposa del Presidente del Gobierno para fines privados, argumenta que no existe un Estatuto de la asistente del cónyuge del Presidente del Gobierno que delimite en qué se le puede asistir y en qué no. Y que no consta que mi cliente haya desatendido un solo minuto sus obligaciones por dedicarse a otras tareas.
3. En cuanto a la corrupción entre particulares, este delito requiere una adquisición de mercancías o una contratación de servicios entre sociedades mercantiles (art. 286 bis CP). Y en esta causa la única contratación de servicios o de mercancías la ha llevado a cabo una entidad pública: la Universidad Complutense, que no es una sociedad mercantil. No puede haber delito de corrupción entre particulares en las relaciones contractuales entre una entidad pública (la UCM) y una sociedad mercantil (sea Google, Reale, La Caixa, o cualquier otra entidad patrocinadora de la Cátedra), lo que hace imposible cualquier condena por este delito.
4. En cuanto a la apropiación indebida, no sabemos si por el alta del dominio de la página web que aloja el software, o por la utilización de la marca Transformación Social Competitiva, argumenta que en cuanto al dominio que aloja el software, está acreditado que fue la UCM quien pidió por escrito a doña Begoña que registre ella personalmente ese dominio porque la UCM no registra dominios (Folio 5457). Y que en cuanto a la marca, no existe la apropiación indebida de marcas (el art. 253 CP solo admite como objeto de este delito el dinero, efecto, valores, o cualquier cosa mueble). La posible utilización ilícita de marcas ajenas se regula en el artículo 274 CP, que excluye del delito la utilización de marcas que —como la que es objeto de la causa— no hayan sido registradas previamente.
5. En cuanto al intrusismo por la elaboración de unos pliegos por Doña Begoña Gómez, fue la UCM quien pidió expresamente a doña Begoña que firmara aquellos pliegos (Folios 5094). Y no existe ninguna norma legal que reserve la elaboración de esos pliegos a los poseedores de un determinado título o profesión

Y a continuación analiza la participación de su defendida, María Cristina Álvarez Rodríguez, en cada una de las imputaciones.

1. En cuanto al delito de malversación, cita el auto 540/2025 de la Audiencia Provincial de Madrid. Se pone de manifiesto en dicha resolución que el funcionario ilícitamente destinado a cubrir necesidades o utilidades privadas de su superior o encargado no



puede cometer el delito de “malversación”, que solo cometería quien lo destina, aprovecha o consiente esa decisión. Y que solo cabría plantearse en el caso de que cobrara un sueldo sin prestar ninguna de las funciones para las que estaba contratada. Por lo que no podría cometer el delito de malversación. Y que la audiencia en dicha resolución acota la investigación respecto de su defendida en si se sobrepasó en el desempeño de las funciones públicas que le fueron encomendadas para favorecer el plan delictivo de la investigada en el delito de tráfico de influencias, mediante la desviación de medios públicos puestos indebidamente al servicio de intereses particulares o estrictamente privados.

Se atribuye a mi cliente la intervención en tres tipos de actividades privadas de Doña Begoña Gómez: asistencia a actos diversos, redacción de correos electrónicos relacionados con la Cátedra, y asistencia a reuniones relacionadas con la Cátedra. En cuanto a los actos, se han identificado diez actos en ocho años, algunos de los cuales fueron en fines de semana o domingos, por lo que no pudieron incidir en el trabajo de Dña. Cristina, y que en la certificación emitida por Presidencia del Gobierno entre las funciones de mi patrocinada se encuentra la de acompañamiento en desplazamientos y la interlocución y coordinación con los equipos de protocolo, seguridad. Por lo que considera que su obligación es acudir a esos actos. Sean públicos o privados. En cuanto a los correos electrónicos, diferencia dos grupos. Los correos electrónicos obrantes al Tomo VIII de la causa —de los que mi patrocinada solo envía dos— todos relacionados con la organización de un acto en IFEMA en el que intervendría doña Begoña. Todos estos correos se enmarcan en las funciones de mi patrocinada de «la gestión de la agenda y la preparación de la presencia en reuniones, visitas y/o eventos». Y que la gestión de la agenda institucional exige la gestión de la agenda privada, pues ambas agendas deben estar coordinadas. En cuanto a los correos electrónicos aportados por D. JUAN CARLOS DOADRIO, solo envía 21 en 3 años. Y en cuanto a la participación de Dña. Cristina en distintas reuniones de trabajo relacionadas con el proyecto de la Cátedra y el software asociado al mismo, del listado de reuniones con Making Science Group, de las 21 reuniones celebradas entre 2022 y 2024, el nombre de Dña. Cristina solo aparece en tres de ellas. Se trata de reuniones online, y la lista que aparece no es de asistentes, sino de personas que reciben la convocatoria. Mi patrocinada recibió en su correo la convocatoria a tres videoconferencias, sin que exista prueba de que haya llegado a asistir. Y del listado de reuniones de Devoteam Drago S.A.U., De 25 reuniones a lo largo de todo el año 2022, mi patrocinada solo asistió a una de ellas, de una hora de duración, y en periodo vacacional navideño. Concluyendo que sale una dedicación a tareas privadas de aproximadamente unas 4 horas al año y que su jornada es de 40 horas semanales: 1642 horas anuales, cuestionando que eso sea malversación.

Y que además no basta con ser funcionario público o autoridad para cometer este delito. Debe existir también una relación funcional con el caudal público presuntamente malversado: la autoridad o el funcionario deben tener los bienes o caudales públicos "a su cargo por razón de sus funciones". No existiendo además un perjuicio para las arcas públicas al no consta dato ni indicio ninguno de que mi patrocinada haya desatendido sus funciones por haberse dedicado a tareas privadas de doña Begoña Gómez.

2. En cuanto al el delito de tráfico de influencias, no existe en la causa rastro indiciario alguno de una posible participación de la Sra. ÁLVAREZ en la conducta típica del tráfico de influencias: la influencia, como presión moral eficiente sobre la voluntad de un funcionario. La reunión de Dña. Begoña Gómez con el Rector de la Universidad Complutense, en la que supuestamente este último habría objeto de presión moral para la asignación a Dña. Begoña del cargo de Directora de una Cátedra Extraordinaria creada ad hoc para ella; y el envío de cartas de recomendación a RED.ES en apoyo de la



UTE Innova Next-The Valley, que podrían encajar en el delito de tráfico de influencias, Dña. Cristina no intervino en ninguno de los hechos. Y que además toda relación de Dña. Cristina con la Cátedra de TSC es posterior a su creación y a la designación de Dña. Begoña como su Directora. Tanto la declaración del Sr. Goyache como los correos electrónicos lo confirman. No existe ningún correo remitido por ella en el que la Sra. ÁLVAREZ lleve a cabo una «sugestión, inclinación, invitación o instigación a un funcionario para obtener una resolución favorable». De los correos electrónicos analizados por la UCO, los realizados con instituciones y empresas colaboradoras de la Cátedra, la Sra. ÁLVAREZ realiza una labor de mensajera, y se limita transmitir recados entre Dña. BEGOÑA y el Sr. DOADRIO, para la modificación de alguna cláusula de las adendas firmadas por la UCM con diversas empresas privadas. En ninguno de estos correos se observa a la Sra. ÁLVAREZ ejercer presión moral eficiente en el Sr. DOADRIO para alterar su proceso motivador a la hora de dictar una resolución, que es la acción típica del delito de tráfico de influencias. Del seguimiento de la Cátedra, solo encontramos un correo remitido por la Sr. ÁLVAREZ, que se limita a pedir al Sr. DOADRIO que firme un acta de la Comisión Mixta y que no supone ejercer una presión moral. Y de un tercer grupo de correos, tampoco aparece presión moral eficiente sobre ningún funcionario pro parte de Dña. Cristina. Y que existen otros dos correos en la causa no analizados por la UCO con personas que carece de la condición de funcionaria.

3. En cuanto al delito de apropiación indebida, pone de manifiesto que el Auto de transformación, en relación con el software, solo describe participación de Cristina para su inscripción en la OTRI, a nombre de la UCM. Consta en la causa que no se culminó el proceso porque la OTRI solo inscribe proyectos terminados, y este no se pudo terminar a consecuencia de la incoación de este procedimiento penal. Consta en autos que el dominio del software fue dado de alta el 21/09/2022 por BLANCA DE JUAN y el 14/07/2023, la cliente (Blanca de Juan), desde su Área de Cliente, solicitó la transferencia del dominio a favor de Begoña Gómez. Por lo que queda acreditada la ausencia de intervención de Dña. Cristina en el delito.
4. En cuanto al delito de corrupción en los negocios, manifiesta que ni el auto de transformación ni el traslado de la imputación concreta la imputación a Dña. Cristina.
5. Y en cuanto al delito de intrusismo, manifiesta igualmente que ni el auto de transformación ni el traslado de la imputación concreta la imputación a Dña. Cristina.

Solicita la imposición de costas procesales a la acusación popular por la temeridad y la mala fe de la acusación popular en su imputación contra mi patrocinada, que responde, exclusivamente, al interés político y mediático de esa acusación popular.

Termina, para el caso de que no se proceda a declarar el sobreseimiento, solicitando se libre oficio a Presidencia del Gobierno para que, en relación con la investigada doña Cristina Álvarez Rodríguez, informe sobre si, desde su nombramiento hasta la fecha, ha llevado a cabo un correcto desempeño de sus funciones o si, por el contrario, ha desatendido en algún momento sus funciones, y si consta la imposición de alguna sanción o la apertura de cualquier expediente disciplinario por absentismo laboral, por desatención de sus funciones, o por cualquier otra causa

SEXTO.- Por el Letrado del investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul, a la vista de la comparecencia y de la inducta aportada, se ha solicitado el sobreseimiento libre de las actuaciones, con base a las alegaciones que se analizan a continuación.

Se argumenta que la imputación realizada por las acusaciones efectuada en la comparecencia parte de un relato que no se compadece con la realidad de lo acontecido. Básicamente, de manera resumida, las atribuciones al Sr. Barrabés serían las siguientes:

a. “La implicación de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul en el proyecto de la Cátedra fue esencial, como acredita que en el acta de la Comisión Mixta de la Cátedra de 8 de febrero de 2021 constara que la adenda para su incorporación estaba en fase de estudio y que el



Grupo Barrabés se proponía como integrante de la mesa inicial del comité asesor empresarial, además de participar en el diseño y desarrollo del proyecto.” (Pág. 5)

b. “Y consta igualmente que a partir de 21 de junio de 2020 JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul se reunió con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en La Moncloa para trabajar en el proyecto de la futura cátedra. Y consta igualmente que en julio de 2020 (es decir cuando tenían lugar estas reuniones) la investigada firmó dos cartas de recomendación a favor de ofertas vinculadas a UTE Barrabés / The Valley en procedimientos de Red.es en su calidad de codirectora del citado Máster, cuando hasta ese momento BARRABÉS y su GRUPO no habían tenido relación con el mismo (...)” (Págs. 7 y 8)

c. “Como hemos consignado en los hechos 3 y 5 MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ invitó en diversas ocasiones a JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul al Palacio de la Moncloa para tratar diferentes cuestiones relativas al Máster impulsado por la propia investigada; así como sobre el contenido de la futura cátedra, ámbito en el que tenía amplios conocimientos. Y este tenía pleno conocimiento de los planes de Begoña Gómez respecto a la Cátedra, coincidiendo sus visitas en la Moncloa con las visitas del rector (que citaremos más adelante); habiendo registrado ya la investigada principal la marca; y en tanto en cuanto consta que ya en febrero de 2021 se propuso en la reunión de la Comisión Mixta de la Cátedra TSC de fecha 08 de febrero de 2021 que la agenda de BARRABÉS estaba en fase de estudio [Tomo X, folio 3693].

Y como contraprestación de esta ayuda el investigado recibió las dos cartas antes citadas para aportar a sendas licitaciones públicas” (pág. 9)

Y que con base en esos hechos, las acusaciones populares atribuyen al Sr. Barrabés los siguientes delitos:

(i) Delito de tráfico de influencias (Arts. 428, 429 y 430 CP). La imputación se concreta del siguiente modo: “Respecto de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul, con carácter principal por el art. 430 CP y, subsidiariamente, como coautor o cooperador necesario de la modalidad del art. 429 CP. Indiciariamente, se le atribuye haber aceptado e integrado esa interlocución singular en la Moncloa, haber resultado beneficiario del apoyo expreso de BEGOÑA GÓMEZ en expedientes de contratación pública y haberse incorporado en el proyecto de la cátedra y del software como pieza empresarial relevante, principalmente por sus contactos y experiencia. Y es que debe ser incluido en el delito de tráfico de influencias, al menos en forma participativa o de utilización concertada de la influencia ajena.”

(ii) Delito de malversación (Art. 432 bis CP, principalmente; Art. 432 CP, subsidiariamente): “Respecto de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul, la imputación corresponde como cooperador necesario o beneficiario partícipe del mismo desvío. La razón es que una parte relevante de la actividad desplegada por CRISTINA ÁLVAREZ, utilizando medios públicos, se proyectó sobre el entramado empresarial en el que el propio BARRABÉS estaba integrado.”

(iii) Delito de corrupción en los negocios (Art. 286 bis CP): “Respecto de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul, se le atribuye haber participado en ese intercambio de ventajas no justificadas: de una parte, obteniendo para su grupo o su entorno empresarial apoyo, visibilidad y respaldo en expedientes de adjudicación administrativa y en un contexto institucionalmente privilegiado; de otra, prestando a BEGOÑA GÓMEZ asesoramiento, inserción en el proyecto académico, apoyo estratégico y conexión con el que haría posible la financiación y el desarrollo del software.”

(iv) Delito de apropiación indebida (Art. 253 CP): “Respecto de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul, la imputación se formula como cooperador necesario o partícipe en la apropiación, en la medida en que su integración en el proyecto no fue periférica, sino estructural, y porque la posterior apropiación del activo tecnológico aparece conectada con el mismo entramado de apoyos empresariales y de desarrollo en el que él intervino.”

(v) Delito de intrusismo profesional (Art. 403 CP): “respecto de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y de JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul, como cooperadores necesarios o partícipes funcionales, en la medida en que habrían impulsado o utilizado esos actos técnicos sabiendo la falta de habilitación correspondiente. Los hechos se agravan al tener



en cuenta que los pliegos técnicos copiaban el borrador que había sido enviado previamente por Deloitte empresa que finalmente resultó adjudicataria.”

Y que de ninguna de las diligencias practicadas se contrastan los hechos que se atribuyen a su defendido. No existe ninguna relación entre el Sr. Barrabés y las empresas que han apoyado la cátedra y para ello, basta acudir y examinar todas las declaraciones testificales prestadas en la fase de instrucción por las distintas empresas que han contribuido al proyecto de la cátedra para observar que ni uno solo de ellos ha manifestado la existencia de relación alguna con el Sr. Barrabés. Ni el Sr. Barrabés era socio de la Sra. Gómez, ni participó en la cátedra extraordinaria, ni tenía absolutamente nada que ver con esta. Como también consta acreditado en las actuaciones, puesto que no hay prueba alguna de ello. Ello aparece corroborado en los informes realizados por la UCO, así como en el hecho que el Sr. Barrabés no aparece en ninguna de las actas de la Comisión Mixta de la Cátedra Transformación Social Competitiva. Como tampoco aparece en el Convenio entre la Universidad Complutense de Madrid, Reale Seguros y Fundación La Caixa para la creación de la Cátedra Extraordinaria para la Transformación Social Competitiva, de fecha 30 de octubre de 2020. Con el grupo Barrabés no llegó a suscribirse ni concretarse ningún acuerdo de colaboración de ningún tipo con la Cátedra, por lo que, la única conclusión que se puede alcanzar y que responde a la realidad es que el Sr. Barrabés no tuvo ninguna relación con la Cátedra. No se ha realizado por mi representado aportación económica alguna, ni a la Cátedra extraordinaria, ni a ningún otro proyecto de la Sra. Gómez, a diferencia de otras empresas que sí han colaborado y así consta en las diligencias, como la Caixa, Reale Seguros, Google o Telefónica. No existe indicio alguno ni evidencia documental de la participación del Sr. Barrabés en la cátedra.

La representación de las acusaciones populares vincula las adjudicaciones de dos de los contratos públicos concedidos por la entidad Red.es, concretamente los lotes de los expedientes 016/20 y 014/20 a la UTE The Valley- Innova Next, a la intervención de D^a Begoña Gómez ante Red.es, identificando la vinculación a la existencia de dos cartas de apoyo al proyecto firmadas por la Sra. Gómez como directora del Máster de Fundraising de la Universidad. Y que esas adjudicaciones de Red.es y, concretamente, de los lotes contenidos en los expedientes 014/20 y 016/20 y que fueron adjudicados a la UTE The Valley-Innova next referidas por las acusaciones en la concreción de su imputación, son objeto de investigación en otro procedimiento. Concretamente, en el procedimiento seguido ante la Fiscalía Europea. Lo mismo ocurre con las cartas de apoyo al proyecto, que únicamente se encuentran presentadas en los expedientes de Red.es 014/20 y 016/20, por lo que también se enmarcan en ese otro procedimiento, por lo que el Juzgado de Instrucción n^o 41 es manifiestamente incompetente para trasladar a este procedimiento hechos, documentos o evidencias que están siendo valoradas en otro procedimiento.

los hechos que han quedado acreditados no ponen de manifiesto la existencia de delito alguno. El Sr. Barrabés conoció a la Sra. Gómez y el primero dio un par de clases en el máster que ella coordinaba, como otros tantos profesores que también participaron siendo docentes de dicho máster. Nada más allá. No basta con que dos personas se conozcan, aunque una de ellas tenga una relación de parentesco con el presidente del Gobierno, para admitir la comisión de ilícito alguno por parte de mi representado. La imputación no se ha concretado en hechos que constituyan indicios a los efectos de pasar a la siguiente fase del procedimiento. En definitiva, no existe indicio de la comisión de delito y por ello, no concurren los elementos del tipo.

Para determinar que existen indicios de la comisión de un delito de tráfico de influencias o corrupción entre particulares, habrá que decir por quién, ante quien, qué funcionario, cómo se ha materializado, en qué ha consistido y que evidencia hay de ello. Como ya hemos avanzado, no basta con tener alguna relación profesional o que dos personas se conozcan para afirmar que existe el delito. Y para el delito de corrupción en los negocios, es imposible determinar cuál es el acuerdo fraudulento al que habrían llegado el Sr. Barrabés y la Sra. Gómez para lograr la obtención de ventaja por mi representado y cuál es el pago de la comisión por parte del Sr. Barrabés.

Y en cuanto al resto de delitos atribuidos al Sr. Barrabés, como son la malversación, la apropiación indebida o el intrusismo profesional, la acusación popular no atina a recoger un solo hecho en el que hubiera podido participar mi representado y que, aun remotamente, pudiera ser



subsumible en esos tipos penales. La única fuente de imputación alegada es la supuesta vinculación del Sr. Barrabés con la Cátedra, la cual es inexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la procedencia de la tramitación del procedimiento por los trámites de la LOTJ.

Para resolver esta cuestión debe acudir a analizar, en primer lugar lo que dispone, el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal Del Jurado, cuyo tenor literal en su punto 2, dispone que “La competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1 de la presente Ley, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa”

Partiendo del hecho claro de que nos encontramos ante un supuesto en el que son, (como se expondrá más adelante) respecto de algunos de los delitos objeto de investigación (Tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, corrupción en los negocios en el sector privado y apropiación indebida), varios los autores, aunque lo sea en distinta modalidad, los que han podido llegar a participar en la comisión de más de uno de esos delitos, y de que alguno de ellos, lo ha sido como medio para la comisión de otro (a título de ejemplo, el tráfico de influencias para la corrupción en los negocios, o para la malversación, e incluso para la apropiación indebida), debe colegirse que nos encontramos ante un supuesto de conexidad delictiva, que el propio Letrado que alega la carencia de competencia del Tribunal Del Jurado, en el presente supuesto, el Letrado de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, admite la conexidad delictiva.

Excluida la posible comisión de un delito de prevaricación, llegados a este punto, habrá de analizarse las reglas de competencia establecidas en el vigente artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma operada por la Ley 41/2015 de 5 de octubre.

En este punto, debe recordarse la doctrina Jurisprudencial que sobre la conexidad delictiva tiene establecida la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que nos enseña que, “...Hemos dicho en *nuestra sentencia 34/2019, de 30 de enero*, que la conexidad es “una herramienta procesal que puede definirse como el vínculo que presentan dos o más delitos que determina que, en virtud de las circunstancias subjetivas u objetivas previstas por la Ley, pueden ser juzgados en la misma causa, siempre que resulte conveniente por razones materiales y procesales (...)

El artículo 17 de la LECrim establece unos criterios de conexidad para la investigación y enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos pero estas reglas deben entenderse con la necesaria flexibilidad, hasta el punto de que la doctrina de esta Sala reconoció la distinción entre “[...] conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal [...]”, distinción que fue incorporada a la norma procesal por la Ley 38/2002, de 24 de octubre al dar nueva redacción al artículo 762.6^a, ya citado, que posibilitó el enjuiciamiento separado a través de piezas de delitos conexos, cuando ello suponía una mayor facilidad procesal.

Esa flexibilidad en la aplicación de la conexidad ha originado que en algunos pronunciamientos de esta Sala se haya afirmado, por ejemplo, que ninguna irregularidad procesal puede derivarse del enjuiciamiento separado de hechos conexos y que sólo debe evitarse la separación cuando ésta produzca efectos sustantivos no corregibles por la vía del artículo 988 LECrim (*STS 578/2012, de 26 de junio*).

De acuerdo con una constante doctrina constitucional, la discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho al juez predeterminado por la ley y, por tanto, los



efectos anulatorios de los *artículos 11 , 238.1 y 240 de la LOPJ* . La nulidad es únicamente procedente en los casos en que las diligencias hubieran sido acordadas por un juez de otro ámbito jurisdiccional, sin competencia objetiva para la investigación de delitos.

Según reiterada jurisprudencia se dará una vulneración del derecho al *juez predeterminado* por la ley cuando, infringiendo o manipulando las normas de reparto, un asunto se sustraiga deliberadamente al órgano al que correspondería su conocimiento, para atribuírselo indebidamente a otro, constituido así en un *juez “ad hoc”*, con quebranto o puesta en riesgo de la garantía del *juez imparcial*....”

Sentada esa diferenciación entre conexidad necesaria y conexidad por conveniencia, se desarrolla por la jurisprudencia, esa interpretación para casos concretos, por ejemplo, en la Sentencia de la Sección 29 de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de enero de 2020, (Ponente Ilmo. Sr. González-Herrero González), cuando se expone que “.....En ocasiones se ha distinguido entre conexidad material o sustantiva y conexidad procesal y también entre conexidad necesaria y conexidad de conveniencia o de economía procesal. La distinción no es sencilla. La fuerza unificadora del nexo en los diferentes supuestos de conexidad contemplados en el artículo 17.2 no es la misma, si bien la mayoría de ellos nos remite a vínculos ligados con la idea de necesidad. Por el contrario, el enjuiciamiento conjunto de los delitos cometidos por la misma persona y que tengan analogía o relación entre si del artículo 17 .3 parecen remitir a razones de conveniencia para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de esos hechos.

La sentencia invocada por el Letrado de la Investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, STS 937/2025 de fecha 6 de marzo de 2025, nº de resolución 220/2025, Ponente Sra. Polo Garcia, establece que “..... En el primer motivo se cita el *artículo 5 apartado 4 Ley Orgánica del Poder Judicial* , y *artículo 852 LECrim* , por vulneración de derechos fundamentales, alegándose infracción del derecho al juez natural y predeterminado por la ley (*art 24 CE*), al entenderse que ha ser competencia del Tribunal del Jurado todos los delitos a enjuiciar, con ruptura de la continencia de la causa; con infracción del derecho a la defensa y a la prueba, a un proceso con todas las garantías y a utilizar medios de prueba, y desde luego a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, habiéndose infringido los principios de contradicción y equilibrio de las partes, con vulneración del derecho a un proceso equitativo, sin que se ofreciera compensación a la defensa en relación con los testigos que no son tales genuinos testigos, dado que lo son con el carácter de imputados en otra causa separada de la actual, compensando en suma a la defensa, en el apartado de la credibilidad de la versión ofrecida por el acusado en su conjunto.

Lo que denuncia el recurrente, en su compleja exposición del motivo, es que no se juzgara por el Tribunal del Jurado todos los hechos que acaecieron la noche del 16 de mayo de 2021, por entender que ello le pudo perjudicar, vulnerando así su derecho a la defensa, por ruptura de la continencia de la causa que se refleja en la imposibilidad procesal de enjuiciamiento, siendo ilustrativo el devenir procesal de los partícipes que indudablemente deberían comparecer en todas las causas en las que les llame, en unas, como acusados, en otras, como testigos, en otros procesos no juzgados....”

Seguidamente, expone la sentencia a la que se ha hecho referencia más arriba, con cita de la misma sentencia

“1.2. Hemos dicho en *nuestra sentencia 34/2019, de 30 de enero* , que la conexidad es "una herramienta procesal que puede definirse como el vínculo que presentan dos o más delitos que determina que, en virtud de las circunstancias subjetivas u objetivas previstas por la Ley, pueden ser juzgados en la misma causa, siempre que resulte conveniente por razones materiales y procesales (...)

El *artículo 17 de la LECrim* establece unos criterios de conexidad para la investigación y enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos pero estas reglas deben entenderse con la necesaria flexibilidad, hasta el punto de que la doctrina de esta Sala reconoció la distinción entre "[...] conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal [...]", distinción que fue incorporada a la norma procesal por la *Ley 38/2002, de 24 de octubre al dar nueva redacción al artículo 762.6^a* ya citado, que posibilitó el enjuiciamiento separado a través de piezas de delitos conexos, cuando ello suponía una mayor facilidad procesal.



Esa flexibilidad en la aplicación de la conexidad ha originado que en algunos pronunciamientos de esta Sala se haya afirmado, por ejemplo, que ninguna irregularidad procesal puede derivarse del enjuiciamiento separado de hechos conexos y que sólo debe evitarse la separación cuando ésta produzca efectos sustantivos no corregibles por la vía del *artículo 988 LECrim* (*STS 578/2012, de 26 de junio*).

De acuerdo con una constante doctrina constitucional, la discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia entre órganos de la jurisdicción penal ordinaria no constituye infracción del derecho al juez predeterminado por la ley y, por tanto, los efectos anulatorios de los *artículos 11, 238.1 y 240 de la LOPJ*. La nulidad es únicamente procedente en los casos en que las diligencias hubieran sido acordadas por un juez de otro ámbito jurisdiccional, sin competencia objetiva para la investigación de delitos.

Según reiterada jurisprudencia se dará una vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley cuando, infringiendo o manipulando las normas de reparto, un asunto se sustraiga deliberadamente al órgano al que correspondería su conocimiento, para atribuirse indebidamente a otro, constituido así en un *juez ad hoc*, con quebranto o puesta en riesgo de la garantía del juez imparcial.

1.3. La sentencia recurrida rechaza la cuestión planteada en el FD 2º, afirmando, en primer término, que el alegato del recurso de apelación no es sino reproducción del que, durante toda la tramitación de la causa, ha venido reiterando la defensa del acusado, tanto en la fase de instrucción, como durante la fase intermedia, y en el trámite de cuestiones previas.

Explica la Sala que, el Juzgado de Instrucción nº 5 de León, acordó excluir del proceso ante el Tribunal de Jurado los hechos ajenos a la muerte de Luis Francisco, resolución que fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial por la defensa del acusado que, en auto de fecha 11 de Mayo de 2.022, confirmó la resolución recurrida. Posteriormente, remitida la causa ante el Tribunal de Jurado, el acusado vuelve a plantear, como cuestión previa, el tema, habiendo acordado el Magistrado Presidente, en auto de fecha 12 de Abril de 2.023, desestimar dicha cuestión, usando la misma argumentación que había utilizado la Audiencia Provincial en la resolución anteriormente mencionada, y, recurrida en apelación ante este Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, dicho recurso de apelación fue desestimado por auto de fecha 12 de Junio de 2.023, indicando que ninguna vulneración del derecho fundamental al Juez natural predeterminado por la Ley ni conculcación del derecho de Defensa y/o a la prueba, se habría producido, sino correcta aplicación de las previsiones normativas de la Ley que regula el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, ya que nos encontramos ante hechos perfectamente separables y carentes de alguno de los criterios de conexión que podrían justificar la acumulación procesal en un solo procedimiento ante el Tribunal del Jurado, que señala el *artículo 5 de la LOTJ*.

Por otro lado, la Sala reitera lo ya dicho en su anterior resolución, remitiéndonos a lo en ella razonado, haciendo especial referencia a que dada la especificidad del objeto de conocimiento del Tribunal del Jurado, la competencia de éste ha de centrarse, como regla general, exclusivamente, en los delitos propios de su ámbito competencial, en nuestro caso la muerte homicida de la víctima, hecho perfectamente separable de la pelea o peleas anteriores, desconectado de éstas últimas, por cuanto la víctima abandona dicho marco de la pelea, para evitar ser agredido, y es perseguido por el acusado y otra persona, alcanzando el primero a la víctima y apuñalándolo cuando el mismo se dio la vuelta para ver a sus perseguidores.

1.4. La queja no puede prosperar. Por un lado, hay que tener en cuenta, como recuerda la *STS de 15-3-2003, nº 370/2003*, que el legislador ha querido excluir los supuestos de conexidad subjetiva (*artículo 17.5 LECr.*) de la competencia del Tribunal del Jurado, puesto que dicho supuesto de conexidad no está previsto en el *artículo 5 LOTJ*, que no contiene una regla paralela a la del precepto citado más arriba. Como señala la *STS 857/01* debe deducirse que en los supuestos de conexidad subjetiva en los que concurren delitos de competencia del Tribunal del Jurado con otros cuyo conocimiento no le venga legalmente atribuido (caso presente), y en los que no sea posible el enjuiciamiento separado para no romper la continencia de la causa, la competencia no corresponderá, como norma general, al Jurado sino al Tribunal que resulte competente conforme a las reglas generales del *artículo 14 LECr.*

Por otro lado, como indica la Sala la pelea o peleas anteriores y sus consecuencias



lesivas y la muerte de la víctima a consecuencia de su apuñalamiento, no solo podían, sino que debían ser juzgados separadamente, sin afectar para nada a la continencia de la causa.

Por último, debe tenerse en cuenta que como ha dicho esta Sala el enjuiciamiento conjunto de hechos que no guarden conexidad también debe atemperarse a criterios de flexibilidad en la medida en que las meras discrepancias sobre la concurrencia o no de conexidad no justifican la nulidad del proceso ni, por supuesto tienen relevancia constitucional en orden a considerar vulnerado el derecho a un proceso justo o el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

Desde luego, desde la perspectiva del derecho a un proceso justo, ninguna relevancia tiene el que se enjuicien conjunta o separadamente varios delitos en un solo proceso porque, en cualquier caso, ese proceso ha de contar con todas las garantías establecidas por las normas constitucionales y legales. Desde la perspectiva del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley esta Sala viene insistiendo en que " [...] la vulneración de las normas de reparto o de las normas sobre conexidad sólo conllevan una lesión de este derecho fundamental cuando la lesión de estas normas esté dirigida a la búsqueda intencionada de un Juez o Tribunal distinto al llamado previamente por la Ley a conocer del concreto asunto de que se trate [...] ", (*SSTS 265/2018, de 31 de mayo y 744/2013, de 14 de octubre*).

El supuesto que recoge la indicada sentencia, no puede ser de aplicación al presente caso, las razones, son las siguientes, son delitos (contra la vida, consumado un homicidio, y contra la integridad física, Lesiones) en los que participan varias personas, pero unos en condición de investigados de un delito, y otros en otro de los delitos objeto de análisis por la sentencia invocada, y por tanto, la anterior doctrina, no es aplicable, al presente supuesto, los tres investigados, no tienen la doble condición de investigados en unos hechos, y de testigos, en otros, por lo que siendo uno el procedimiento a seguir, acudirían en la misma condición, así mismo, como quiera, que, el delito principal que se investiga, en el presente supuesto, que es el de tráfico de influencias, y que, no cabe duda, que ya, la Audiencia Provincial ha dicho que responde a un hipotético aprovechamiento de una estructura institucionalizada de poder, ese delito, como se ha afirmado, es el eje sobre el que pivota, el resto de los posibles delitos, sin esa prevalencia moral, por parte de la investigada Begoña Gómez Fernández, no puede afirmarse que los actos que se llevan a cabo por quien favorece la adjudicación de los posibles contratos de prestación de servicios (Art. 286 bis del CP), que se hubiera podido utilizar inadecuadamente los caudales públicos por la otra investigada (art.432 bis CP), o los responsables de las empresas que aportan financiación para la elaboración de un sistema operativo o Software, que posteriormente puede llegar a constituir un delito del artículo 253 o 254 del C.P., es decir, no cabe duda que la conexidad en este caso, es la que se ha descrito como conexidad necesaria, y ello obliga a analizar lo que para estos supuestos ha previsto el Tribunal Supremo.

Por tanto, lo que es relevante en el presente supuesto, es el acuerdo del pleno no jurisdiccional, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 9 de marzo de 2017, que dispone lo siguiente:

“De los delitos que se enumeran en el art. 1.2 de la ley reguladora, siempre y sólo conocerá el Tribunal del Jurado. Si se ha de conocer de varios delitos que todos sean competencia del Tribunal del Jurado, como regla general se seguirá un procedimiento para cada uno de ellos sin acumulación de causas. Será excepción la prevista en el nuevo art. 17 de la LECri: serán investigados y enjuiciados en la misma causa cuando la investigación y la prueba en conjunto de los hechos resulten convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes salvo que suponga excesiva complejidad o dilación para el proceso. 2.- También conocerá de las causas que pudieran seguirse por otros delitos cuya competencia no le esté en principio atribuida en los casos en que resulte ineludiblemente impuesta la acumulación pero que sean conexos. 3.- La procedencia de tal acumulación derivará de la necesidad de evitar la ruptura de la continencia de la causa. Se entiende que no existe tal ruptura si es posible que respecto de alguno o algunos de los delitos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer sentencia de sentido diferente. 4.- Existirá conexión determinante de la acumulación de los supuestos del art. 5 de la LOTJ. 5.- Que en el supuesto del art. 5.2 a, se entenderá que también concurre la conexión conforme al actual art. 17.6º cuando se trate de delitos cometidos por diversas personas cuando



se ocasionen lesiones o daños recíprocos. Cuando se atribuyan a una sola persona varios hechos delictivos cometidos simultáneamente en unidad temporo-espacial y uno de ellos sea competencia del Tribunal del Jurado, se considerarán delitos conexos por analogía con lo dispuesto en el art. 5.2. de la LOTJ, por lo que, si deben enjuiciarse en un único procedimiento, el Tribunal del Jurado mantendrá su competencia sobre el conjunto. 6.- En los casos de relación funcional entre dos delitos (para perpetrar, facilitar ejecución o procurar impunidad) si uno de ellos es competencia del Tribunal del Jurado y otro no, conforme al art. 5.2.c de la Ley del Tribunal del Jurado, se estimará que existe conexión conociendo el Tribunal del Jurado de los delitos conexos. 7.- No obstante en tales supuestos de conexión por relación funcional, la acumulación debe subordinarse a una estricta interpretación del requisito de evitación de la ruptura de la continencia, especialmente cuando el delito atribuido al Jurado es de escasa gravedad y el que no es principio de su competencia resulta notoriamente más grave o de los excluidos de su competencia precisamente por la naturaleza del delito. 8.- Tampoco conocerá el Tribunal del Jurado del delito de prevaricación aunque resulte conexo a otro competencia de aquél. Pero si podrá conocer, de mediar tal conexión, del delito de homicidio no consumado. 9.- Cuando un solo hecho pueda constituir dos o más delitos será competente el Tribunal del Jurado para su enjuiciamiento si alguno de ellos fuera de los atribuidos a su conocimiento. Así mismo, cuando diversas acciones y omisiones constituyan un delito continuado será competente el Tribunal del Jurado si éste fuere de los atribuidos a su conocimiento. 10.- A los efectos del art. 17.2.3 de la LECri se considerarán conexos, los diversos delitos atribuidos a la misma persona en los que concurra, además de analogía entre ellos, una relación temporal y espacial determinante de la ineludible necesidad de su investigación y prueba en conjunto, aunque la competencia objetiva venga atribuida a órganos diferentes. En tales casos, si uno de los delitos debiera conocer el Tribunal del Jurado, se estará a lo establecido en el apartado 5 párrafo segundo de este acuerdo”

En el presente supuesto, no supone excesiva complejidad o dilación, en el proceso, antes al contrario, tramitarlos y en su caso, enjuiciarlos, por separado supondría, mayor complejidad, y dilación, como se ha visto más arriba, en el presente caso, existe relación funcional entre los delitos objeto de investigación, pues uno, (el Tráfico de influencias), lo es, para perpetrar o facilitar la ejecución de los otros, y si se instruyeran o juzgaran por separado, se rompería la continencia de la causa, y ninguno de los delitos objeto de investigación, no competencia del Jurado, es notoriamente más grave, de los que son competencia del jurado, conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Del Jurado, pues si bien, es cierto que la pena, en abstracto que se prevé para el delito del artículo 286 bis, comprende un abanico punitivo de seis meses a cuatro años de prisión, y las penas previstas en los artículos 429 y 432 bis, de seis meses a 2 años y tres años de prisión, respectivamente, no puede afirmarse que sean notoriamente más grave, pues todos ellos, estarían comprendidos en el punto 3 a) del artículo 33 del Código Penal, que contempla una pena de prisión cuya extensión temporal, no supera los cinco años de prisión, siendo por tanto, penas menos graves para todos los delitos que aquí se investigan, y por consiguiente todos ellos, de los considerados por el legislador penal, como delitos menos graves, por ser castigados con penas menos graves, según el artículo 13.2 del mismo Código Penal, lo que conduce a que no pueda interpretarse de manera distinta a lo pretendido por el Tribunal Supremo, cuando establece las normas de aplicación, para la investigación y enjuiciamiento de delitos objeto de ello, por la ley orgánica 5/1995 de 22 de mayo del Tribunal del Jurado, conjuntamente con otros delitos conexos aunque no fueran de aquellos, debiendo continuarse el presente procedimiento por los trámites regulados en la Ley orgánica 5/1995 de 22 de mayo.

SEGUNDO.- De la existencia de indicios del delito de tráfico de influencias.-

El tráfico de influencias está tipificado en los artículos 428, 429 y 430 del Código Penal. El artículo 428 sanciona a la autoridad o funcionario que influye sobre otro prevaliéndose de su cargo o de una relación personal o jerárquica; el artículo 429 sanciona al particular que influye sobre autoridad o funcionario prevaliéndose de una relación personal; y el artículo 430 castiga a quien se ofrece a realizar esas conductas a cambio de remuneración o aceptando ofrecimiento o promesa.



Los elementos objetivos comunes en todos ellos son:

Primero, una situación de prevalimiento objetivable: cargo, jerarquía, amistad, relación personal singular o acceso institucional que sirva para reforzar la solicitud.

Segundo, un acto de influencia de bastante entidad.

Tercero, que la influencia se dirija a la obtención de una resolución de autoridad o de un funcionario, entendida en sentido amplio.

Cuarto, que esa resolución persiga un beneficio económico, propio o ajeno, directo o indirecto, para el autor o para un tercero.

Como elemento típico subjetivo, el delito exige dolo, aunque no directo o de primer grado., si bien no basta con la simple conciencia de estar relacionado con personas influyentes, (supuesto, en el presente caso, más que palmario, y difícilmente superable por otro): debe apreciarse el aprovechamiento deliberado de esa posición para orientar y/o influir en la toma de decisiones públicas. Es decir, la utilización de esa ascendencia para condicionar o influir en el proceso decisorio público.

En cuanto a las formas de autoría o participación, debe señalarse que cabe la participación de terceros, y puede coexistir con otros delitos cuando la influencia se inserta en una secuencia más amplia de desviación de recursos o de obtención de ventajas en contratación, financiación o soporte institucional.

La Sentencia de la Sala de lo Penal del TS 792/2021 de 20 de octubre de 2021, resume estos tipos penales del siguiente modo; *“1. Conforme recogíamos en la sentencia núm. 646/2021, de 16 de julio, la doctrina de esta Sala ha perfilado los elementos integrantes del delito de tráfico de influencias por el que el Sr. Gervasio ha sido condenado. De esta forma, con cita de la sentencia núm. 485/2016, de 7 de junio, señalábamos como elementos que tipifican la antijuridicidad punible, diferenciándola de conductas que, socialmente adecuadas o no, no merezcan sanción penal, los siguientes:*

a) La influencia entendida como presión moral eficiente sobre la voluntad de quien ha de resolver (STS 573/202 de 5 de abril) para alterar el proceso motivador de aquél introduciendo en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos ingredientes de su análisis, previo a la decisión, de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (STS 29 de junio de 1994). Siquiera no sea necesario que la influencia concluya con éxito, bastando su capacidad al efecto.

b) La finalidad de conseguir de los funcionarios influidos una resolución que genere directa o indirectamente un beneficio económico, para el sujeto activo o para un tercero entendiendo el concepto de resolución en sentido técnico-jurídico. Como recuerda la STS 300/2012, avala esta conclusión la comparación de la descripción de los tipos de tráfico de influencia y los de cohecho. Si el Legislador hubiese querido incluir en el delito de tráfico de influencias cualquier acto de la Autoridad o funcionario inherente a los deberes del cargo, y no solo las resoluciones, habría utilizado la fórmula del cohecho u otra similar, en donde se hace referencia a cualquier acto contrario a los deberes inherentes a la función pública del influido.(...)

c) En el caso del artículo 429 del Código Penal, que aquella influencia sea actuada en el contexto de una situación típica: la relación personal del sujeto activo con el funcionario. Lo que hace de éste un delito especial ya que solamente puede ser autor quien se encuentra en dicha situación.

d) Tal tipificación busca proteger la objetividad e imparcialidad de la función pública (SSTS 480/2004, de 7 de abril y 335/2006, de 24 de marzo), incluyendo tanto las funciones administrativas como las judiciales. Referencia al bien jurídico que es trascendente en la medida que sirve como un instrumento valorativo del comportamiento, ya que la indemnidad del bien protegido, por la inocuidad de aquél, debe llevar a la exclusión de su tipicidad. Si la finalidad se refiere a una resolución exigible y lícita podría considerarse socialmente adecuada como razón que excluyera la antijuridicidad, en la medida que, exenta de lo espurio, la resolución no vulneraría el bien jurídico protegido, ya que con la sanción se busca la imparcialidad en cuanto instrumental para la salvaguarda de la corrección jurídica de las decisiones.



Como recuerda nuestra más reciente STS 300/2012 antes citada, en lo que concierne al elemento de la influencia se excluye las meras solicitudes de información o gestiones amparadas en su adecuación social interesando el buen fin de un procedimiento que no pretendan alterar el proceso decisor objetivo e imparcial de la autoridad o funcionario que deba tomar la decisión procedente.

De la misma manera que se excluye del artículo 428 la actuación de funcionarios que se dirigen al que ha de resolver incluso siendo superiores si no se abusa de la jerarquía, tampoco basta que un ciudadano trate de influir espuriamente en el funcionario que resuelve si no mantiene con él una relación que deba considerarse de naturaleza 'personal' y, además, se prevale de la misma.

Más recientemente, hemos dicho (STS 491/2018 de 23 octubre) que 'El tipo exige la existencia de una relación personal del sujeto con una autoridad o funcionario público. Pero no es suficiente la existencia de la misma, sino que, además, es necesario que el sujeto actúe prevaliéndose de ella y que, de esa forma, influya en quien debe resolver. Precisamente, porque el tipo exige que esa influencia vaya orientada a conseguir una resolución, y no cualquier otra clase de comportamiento.

La influencia ha sido entendida por la jurisprudencia como una presión moral eficiente sobre la voluntad del que debe resolver, con capacidad para alterar el proceso de motivación introduciendo en él elementos distintos del interés público al que debe atender. En este sentido, se decía en la STS n.º 214/2018, de 8 de mayo, que el art. 429 del Código penal exige una situación de prevalimiento que es aprovechada para la obtención de una resolución que le pueda beneficiar al autor o a un tercero, de manera directa o indirecta. La utilización conjunta de los términos influir y prevalimiento es sugerente del contenido de la tipicidad: situación objetiva de prevalimiento, por razones de amistad, jerarquía, etc., a la que debe sumarse un acto de influencia. No basta la mera sugerencia y la conducta debe ser realizada por quien ostenta una posición de prevalencia que es aprovechada para la influencia, concluyendo que, por lo tanto, 'la influencia debe consistir en una presión moral eficiente sobre la acción o la decisión de otra persona, derivada de la posición o status del sujeto activo (STS 335/2006, de 24 de marzo)'.

Así, la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que entre los requisitos del tráfico de influencias, ha de concurrir un acto concluyente que rellene el tipo penal, esto es, que se ejerza predominio o fuerza moral sobre el sujeto pasivo de manera que su resolución o actuación sea debida a la presión ejercida (SSTS 29 de octubre de 2001 y 5 de abril de 2002, citadas y reiteradas en la de 7 de abril de 2004). La sentencia de esta Sala n.º 1312/1994, de 24 de Junio, señala que: 'El tipo objetivo consiste en 'influir'... es decir, la sugestión, inclinación, invitación o instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, que ha de ser una autoridad o funcionario, respecto de una decisión a tomar en un asunto relativo a su cargo abusando de una situación de superioridad', que, en el caso del artículo 429 debía venir derivada de la relación personal del autor con la autoridad o funcionario sobre el que se influye o sobre otra autoridad o funcionario público.

No es suficiente con una conducta omisiva (STS n.º 480/2004, de 7 de abril, citada por la STS n.º 300/2012, de 3 de mayo).

Como consecuencia de estas exigencias típicas, en el relato de hechos probados debe constar una conducta que pueda considerarse como una presión moral eficiente. O, en otro caso, la descripción de una situación en la que la única explicación a la conducta del funcionario o autoridad sea la existencia de aquella presión, constitutiva del acto de influencia."

Pero lo determinante es que, por mucho que se busque en la jurisprudencia, que analice o interprete este tipo penal contemplado en el denominado Código Penal de la democracia, aprobado por la ley Orgánica de 23 de noviembre de 1995, no podrá hallarse un supuesto de similares características, pues las conductas que provienen de palacios presidenciales, como este supuesto, parecen más propias de regímenes absolutistas, por suerte, ya olvidados en el tiempo en nuestro Estado, lo que obliga a tratar de analizar (quizás hubiera que remontarse al reinado de Fernando VII) este tipo desde la perspectiva de una interpretación teleológica y hermenéutica de los citados artículos 428 y 429 del Código Penal.



En las actuaciones consta la relación personal (esposa) de la investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ con el Presidente del Gobierno, así como, en el grado de indicio verosímil suficiente para la presente fase procesal de:

- a. La reunión en el complejo Presidencial de la Moncloa, de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ con el rector Sr. Goyache, quien declaró que apenas la conocía por los medios y que sabía de ella porque era “la mujer del señor presidente del Gobierno;
- b. La frase que según D. Juan Carlos Doadrio, Vicerrector de Relaciones Institucionales de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) en ese momento, le transmitió este sobre que “hay que crear una cátedra” para la misma (según ya se ha expuesto en el Auto de este órgano Judicial, de fecha 20/03/2026, pág. 14: “me llamó y me dice QUE TENGO QUE CREAR una cátedra PARA Begoña Gómez, LA MUJER DEL PRESIDENTE ”);
- c. La ocultación del Rector al Sr. Doadrio, de esta reunión en la Moncloa (según declaraciones del propio testigo, vicerrector de relaciones institucionales de la Universidad Complutense de Madrid, Juan Carlos Doadrio), evidencia una presión, de naturaleza jerárquica.
- d. Que según el testigo Juan Carlos Doadrio no le consta la existencia de otra cátedra en la que forme parte una persona sin título superior; aunque luego, observándose la irregularidad cometida, se subsana administrativamente con la designación de otro profesor, en este caso ya titular, el Profesor Ruano, cuya intervención en la Cátedra ha sido meramente institucional,
- e. El no haberse localizado el currículum de la misma, ni haberse comprobado el mismo (como indicó el testigo Juan Carlos Doadrio, que se limitó a cumplir lo indicado por el Rector);
- f. La rapidez con la que fue tramitada la creación de la Cátedra, que el propio testigo, Juan Carlos Doadrio resaltó;
- g. Las cartas de apoyo a la UTE vinculada al otro investigado, JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, firmadas en el mes de julio de 2020, coincidiendo presuntamente con las reuniones de éste en la Moncloa y la visita del rector al Complejo del Palacio Presidencial de la Moncloa y cuando, además, la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ya había registrado como marca el nombre de TSC (que luego tendría la Cátedra), y cuando consta de la declaración del investigado, Juan Carlos Barrabés Cónsul, que en esta reunión/es trataron de cuestiones académicas, y hubo unas cartas que no fueron firmadas por el Director del Máster, sino por la investigada, como codirectora, sin que conste que hubiera reunión alguna en la UCM ni consentimiento del Director para tal firma, ni se haya explicitado motivo alguno para la firma de la investigada y no del otro responsable.
- h. La secuencia del registro de la marca TSC- la participación del investigado, JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, en el diseño académico de la misma- la creación de la cátedra – el avance en la creación del software – el registro del dominio de internet a nombre de Blanca de Juan y su posterior transmisión a la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ (y no a la UCM) – creación de la sociedad mercantil (por tanto con ánimo de lucro) con el mismo nombre – y finalmente la integración del software en la propia web, que fue disponible para el público y hubo quien rellenó el cuestionario que había en la misma para la emisión del correspondiente informe, sin que a pesar de ello fuera registrado en la OTRI.
- i. La Cátedra sirvió como medio de desarrollo profesional privado para la investigada, quien además recibió una remuneración por dicha actividad.
- j. El uso continuo de la investigada, CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en las gestiones del proyecto, incluso mediante la remisión de correos electrónicos desde el correo institucional de la Presidencia del gobierno.



- k. Las resoluciones o decisiones que hoy pueden individualizarse son, al menos indiciariamente: la creación y configuración de la cátedra en la UCM; la designación de su dirección funcional; la movilización de recursos universitarios y de interlocuciones institucionales para el proyecto; y las decisiones de apoyo o reconocimiento que reforzaron la posición de la UTE vinculada al investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul, pues tal apoyo se articuló en una carta emitida en el seno de la UCM, firmada por la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, que a estos efectos tiene la consideración de autoridad o funcionaria pública a los efectos de los artículos 24 y 427 del CP.
- L. Por otra parte, la Fiscalía Europea está investigando solo lo relativo al uso de fondos europeos.

De la participación de la investigada María Begoña Gómez Fernández, en este delito:

Los hechos indiciariamente atribuidos a la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, puede incardinarse en el tipo penal establecido en el artículo 429 CP en tanto en cuanto particular que influye sobre autoridad o funcionario prevaliéndose de relación personal con el presidente del Gobierno, y de éste con el resto de la administración, facilitándose así el acceder, gracias a esa posición, a interlocuciones institucionalmente excepcionales y a que la sola condición de “esposa de” sirviera para influir, y todo ello con el añadido de haber realizado reuniones en la Moncloa.

Los hechos indiciariamente atribuidos a la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ pudieron suponer que, desde la llegada de su esposo primero a la Secretaría General del PSOE y, sobre todo, a la Presidencia del Gobierno, se tomaron determinadas decisiones públicas favorables a la cátedra y al proyecto TSC, que pudieron obtenerse mediante un aprovechamiento singular de su posición relacional.

En cualquier caso, en esta fase del procedimiento no pueden darse verosimilitud las tesis de las defensas de los investigados, en cuanto a que la dirección de la cátedra no era retribuida y que los fondos iban al patrimonio de la UCM. Primero, porque el beneficio puede ser indirecto y a favor de un tercero (el también investigado, JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul). Segundo, porque la cátedra no aparece aislada, sino que forma parte de una secuencia que empieza con el registro de marcas, y culmina en el registro privado del dominio transformatsc.org, la constitución de la mercantil Transforma TSC, S.L. (por tanto, con ánimo de lucro); y la puesta a disposición del público del software creado en la Cátedra desde esa web, web que además no reflejaba los datos de información de su titularidad, creando confusión al respecto, y no tenía política de protección de datos. Y así se produjo la apropiación del bien mueble, consistente en el programa informático generado en el seno de la Cátedra, con el concurso económico de grandes empresas que presuntamente pudieron acceder al patrocinio por tratarse de un proyecto de la “esposa del presidente del Gobierno”. Tercero, porque la carta de apoyo a la UTE de Innova Next y The Valley sitúa el eventual beneficio económico, de manera muy concreta, en el entorno empresarial de Juan Carlos Barrabés Cónsul. Cuarto, porque la propia investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, cobró por el ejercicio de sus funciones, según se indica en el informe de la UCO. Esa secuencia permite sostener que la infraestructura, la financiación y la legitimación institucional obtenidas en la fase universitaria tenían potencial de explotación económica ulterior.

De la participación de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez en este delito:

La investigada era personal eventual integrado en la estructura de la Presidencia del Gobierno, siendo, por tanto, funcionaria a efectos penales, según la Jurisprudencia que desarrolla el artículo 24.2 del Código Penal.

La misma participó en la captación de fondos, en la interlocución con Google y otras empresas, en el seguimiento del software, en la presencia en reuniones y en las gestiones ante la OTRI. E incluso fue reconocida por terceros como integrante del equipo de la cátedra, dando



aparición institucional al proyecto, por lo que su mera presencia podía aumentar el peso de las peticiones formuladas en favor de la investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

Por ello su participación puede calificarse provisionalmente como presión moral ante quien debía decidir, y, por lo menos puede calificarse, en esta fase procesal como cooperadora necesaria de la presunta autora principal, pues su participación, en la percepción de los interlocutores, excedía de lo meramente protocolario y la ubicaba como miembro del equipo del proyecto.

De la participación del investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul en este delito:

Su participación en los hechos no se limita a que simplemente impartiera dos clases en el máster que codirigía la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Y es que, al menos, indiciariamente de presunción, existen otros indicios.

Por una parte, las reuniones en el Complejo Presidencia de la Moncloa y el asesoramiento, reconocido por el propio investigado, sobre contenidos estratégicos del máster y del proyecto que desembocaría en la cátedra.

Y por otra parte, la coincidencia temporal de esa relación con la emisión de cartas de apoyo para las licitaciones de la UTE de Innova Next y The Valley, a lo que se suma la constatación judicial previa — ya lo señala el auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid 445/2024— de que existían indicios objetivos bastantes para investigar una posible contraprestación en torno a esa UTE.

Las cartas de apoyo, de mediados de julio de 2020, tienen lugar en paralelo a la etapa de creación de la Cátedra, que tiene inicio en junio/julio de 2020 como ha podido confirmarse. De hecho, el propio investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul, fue propuesto como participante, en febrero de 2021, en la reunión de la Comisión Mixta de la Cátedra TSC. En la misma fecha, 8 de febrero de 2021, la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ informó que la adenda de JUAN CARLOS BARRABÉS se encontraba en fase de estudio.

Por ello, indiciariamente existe un intercambio entre la ayuda al proyecto de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y apoyo institucional-académico a intereses empresariales del grupo Barrabés, siendo su participación, por tanto, como poco, en grado de cooperación.

TERCERO.- De la existencia de indicios del delito de Corrupción en los negocios en el sector privado entre particulares.-

El artículo 286 bis CP tipifica la corrupción pasiva privada (apartado 1) y la corrupción activa privada (apartado 2), consistiendo los hechos punibles en ofrecer, prometer, solicitar, recibir o aceptar un beneficio o una ventaja no justificados como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

Por tanto, son elementos del tipo penal, los siguientes:

1. la existencia de un sujeto activo cualificado en la modalidad pasiva —directivo, administrador, empleado o colaborador de empresa mercantil o sociedad— o de un tercero oferente en la modalidad activa;
2. el beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza;
3. el nexo de contraprestación;
4. El favorecimiento indebido en un ámbito propiamente comercial o negocial;
- y 5. el dolo de intercambio corruptor.

Y, es más, no es necesario, para identificar el *quid pro quo* privado-mercantil, un resultado lesivo final consumado, pues basta que la contraprestación esté dirigida al favorecimiento indebido, pues no es necesaria la alteración del mercado, bastando, para colmar el tipo, que se “corrompa” la decisión empresarial o negocial concreta.

Si bien los letrados de los investigados alegaron en la vista del 1 de abril, origen del presente auto, que no era posible por cuando no había dos entidades privadas, sino que una de



ellas, la UCM era pública, sin embargo, entendemos que en el concreto momento procesales actual no puede tenerse tal tesis de defensa como definitiva, por cuanto de la instrucción, y tal como defiende la acusación popular unificada, se puede desprender, en grado indiciario, que desde antes de constituirse la Cátedra (ya existía el registro como marca), era intención de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, el apropiarse del software y, por tanto, en estas negociaciones intervenía con un claro interés particular, quizá (también en grado indiciario) para ser explotado económicamente por medio de la mercantil que constituyó con el mismo nombre que la Cátedra. Habiendo quedado acreditado, en grado indiciario, que tal aplicación informática se puso a disposición del público en el dominio web finalmente registrado a nombre de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ. Y que la misma fue cerrada repentinamente y sin explicación alguna.

Así, a título indiciario, el patrocinio o la financiación pudiera ser solo la “fachada” de una retribución encubierta por futuras ventajas privadas o comerciales indebidas, relacionadas con adjudicaciones públicas ligadas al carácter de presidente del gobierno del esposo de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y ello en tanto en cuanto estas empresas se presentan a numerosos procesos públicos de adjudicación.

Apunta a estas tesis la nula intervención en estas negociaciones del personal vinculado a la universidad, ya el testigo, vicerrector de relaciones institucionales, Juan Carlos Doadrio (que se limitaba al control administrativo de las adendas, pero no a las negociaciones con las mercantiles) y la aún menor intervención del codirector de la Cátedra, el Sr. Ruano, lo que alberga el interés particular de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, y no el institucional de la UCM.

Como hechos o datos indiciarios deben señalarse todas las negociaciones llevadas a cabo por las dos investigadas, con distintas empresas.

Así, con GOOGLE, el 1 de julio de 2022 tuvo lugar un encuentro entre el Sr. Miguel Escassi, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, a partir del cual comenzaron las gestiones del acuerdo con la Cátedra. A ello siguieron correos y reuniones de trabajo vinculadas tanto a esa colaboración como al desarrollo del software, en las que participaron también otras empresas. Consta, además, la presencia acreditada de ambas investigadas en dichas reuniones, así como que responsables de Google identificaban a María Cristina ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como persona integrada en la Cátedra, con intervención activa en el seguimiento del proyecto.

Con TELEFÓNICA, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo una reunión con el entonces presidente de la compañía, el Sr. José María Álvarez Pallette, a la que siguieron contactos con altos cargos de la citada entidad mercantil en relación con el apoyo al proyecto. No se trató, por tanto, de una interlocución residual o subalterna, sino de contactos sostenidos con los máximos niveles de decisión empresarial.

Con la empresa INDRA, la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ se reunió en julio de 2022 con el entonces presidente de la compañía, Marc Murtra, en el contexto de la colaboración relativa a la plataforma o software. A ello se añade que un testigo calificó una reunión de ese nivel como inusual y fuera de lo habitual, extremo que refuerza el carácter singular de dicha interlocución, posteriormente confirmada.

Con la entidad DELOITTE, existieron contactos iniciales por correo en relación con el desarrollo tecnológico del proyecto, seguidos de su participación contractual y técnica en la ejecución y seguimiento del mismo. Deloitte resultó adjudicataria de contratos vinculados al desarrollo de la plataforma, constando además la participación de la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y la investigada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en reuniones y comunicaciones de seguimiento, así como la intervención directa de la primera para reclamar la emisión urgente de una factura.

Con la mercantil LEFEBVRE-El Derecho S.A., ambas investigadas participaron en una reunión online celebrada el 11 de enero de 2023, junto con responsables técnicos de otras compañías implicadas en el proyecto, dentro del seguimiento del desarrollo de la plataforma.

Con MAKING SCIENCE GROUP se celebraron varias reuniones de seguimiento técnico del proyecto, en las que se abordaron cuestiones funcionales, de desarrollo y de



continuidad de la plataforma, con participación de las investigadas y de responsables técnicos de las empresas intervinientes.

Con DEVOTEAM DRAGO también hubo reuniones periódicas de seguimiento del proyecto, dentro de la dinámica de desarrollo de la plataforma digital.

Con REALE SEGUROS hubo contactos relevantes desde el inicio, al integrarse esta entidad en la financiación inicial de la Cátedra. BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ mantuvo una reunión con el CEO de la compañía, el Sr. Ignacio Mariscal, y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ realizó seguimiento posterior sobre la continuidad del patrocinio. Además, esta última acudió al acto de firma del convenio y presentación de la Cátedra acompañando a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, en presencia de altos cargos de entidades financiadoras. Y el contacto primero con REALE vino a través de un amigo de su esposo, el Presidente del Gobierno Pedro Sánchez Pérez-Castejón.

También existieron contactos con Fundación La Caixa, igualmente vinculada a la financiación de la Cátedra, con presencia de sus responsables en el acto de firma y presentación institucional.

Asimismo, hubo contactos con otras empresas y entidades privadas, entre ellas Mindway, Fundación ONCE, Cámara de Comercio, CONPYMES, KPMG y HUMAN AGE, respecto de las cuales, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ realizó labores de seguimiento de acuerdos, adendas, financiación, pagos y evolución del proyecto, evidenciando una implicación directa y continuada en la relación con terceros privados.

También existieron contactos, este es especialmente relevante, con el grupo BARRABÉS, con un protagonismo principal de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, que mantuvo reuniones y una relación de trabajo vinculada al proyecto de la futura Cátedra y a actuaciones conectadas con dicho entorno. Y con sus cartas de recomendación o sugerencia veladas o explícitas, tratando de que se adjudiquen, como posteriormente acontece, contratos de prestación de servicios a este grupo

En definitiva, no se está ante contactos aislados, accesorios o puramente protocolarios, sino ante una actuación continuada, directa y operativa de ambas investigadas en el ámbito de las relaciones con mercantiles privadas, participando en la captación de apoyos, en el seguimiento de compromisos empresariales, en la evolución de acuerdos y en el desarrollo del proyecto tecnológico. Y es precisamente esa inserción personal y activa en un espacio de interlocución negocial con operadores privados, al margen de los cauces universitarios ordinarios y con proyección económica propia, la que dota a estos hechos de relevancia indiciaria a los efectos del artículo 286 bis del Código Penal.

A todo ello debe añadirse, por su indudable relevancia, que el proyecto no se agotaba en el mero desarrollo interno de una herramienta tecnológica ni en la elaboración de una metodología de carácter académico, sino que incorporaba desde un inicio una evidente vocación de proyección externa y operatividad en el tráfico económico, mediante el diseño de una certificación profesional vinculada a la metodología TSC, orientada a acreditar que determinadas mercantiles reunían los estándares o condiciones exigidos para ser consideradas alineadas con la denominada transformación social.

No se trataba, por tanto, de una iniciativa inocua o estrictamente universitaria, sino de la articulación de un instrumento llamado a desplegar efectos en el mercado, en cuanto dicha certificación podía operar como elemento de diferenciación y validación para las entidades que la obtuvieran, con aptitud para reforzar su posicionamiento y reconocimiento dentro del ámbito empresarial vinculado al proyecto.

Esa dimensión externa, profesional y mercantil de la certificación refuerza, en términos indiciarios, que las relaciones entabladas con empresas privadas no respondían únicamente a fines de patrocinio o colaboración institucional, sino que se insertaban en un esquema más amplio de desarrollo de un activo susceptible de explotación económica, integrado por la metodología, la plataforma tecnológica y el eventual sistema de certificación asociado.

En definitiva, la certificación proyectada no aparece como un elemento accesorio o secundario, sino como una pieza funcionalmente integrada en un modelo con proyección negocial, apto para incidir en las relaciones entre operadores privados y para generar valor en el mercado, lo que otorga mayor consistencia a la hipótesis de que los contactos, negociaciones y



apoyos recabados frente a mercantiles privadas se orientaban, al menos indiciariamente, a la obtención de futuras ventajas privadas o comerciales indebidas.

De la participación de la investigada Begoña Gómez Fernández en este delito:

La investigada fue la impulsora de la captación de fondos privados e, indiciariamente, no para la cátedra universitaria pública (lo cual era solo en apariencia), sino para integrarlo en su patrimonio personal. Y ello ofreciendo como contraprestación la ventaja competitiva de las referidas empresas, en un trato privilegiado o de cercanía con la administración pública aprovechando ser su esposo el presidente del gobierno de España, siendo todas esas empresas, grandes empresas españolas, partícipes en numerosos procedimientos de licitación pública.

La carta de apoyo a la UTE vinculada al investigado JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul es la prueba indiciaria de reciprocidad más alegada por las partes en el presente procedimiento.

De la participación de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez en este delito:

La constante intervención de la investigada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en las negociaciones, con la remisión de correos electrónicos, participación en reuniones, y tramitación de los acuerdos o adendas, son los indicios de su participación en concepto de autora o, al menos, de cooperación necesaria.

Indicios de todo ello es que en ocasiones es presentada como “compañera” e, incluso, como firma alguno de los correos electrónicos. Indicios muy concretos son los siguientes hechos:

En fecha 10 de noviembre de 2021, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ gestionó en nombre de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, mediante correo electrónico, lo relativo a la organización de una intervención de ésta como ponente en un acto. En esa misma cadena de correos, D^a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ contestó aludiendo a que, “después de la conversación que han mantenido Sylvia y mi compañera Cristina, os adjunto el documento con las personas que van a intervenir”.

Asimismo, en fecha 7 de septiembre de 2022, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ dirigió un correo electrónico a los responsables de la OTRI con relación al software y en el que firmó como “colaboradora de la Cátedra TSC UCM”.

Consta igualmente que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ acudía a reuniones como personal vinculado a la Cátedra TSC.

Diferentes testigos la identificaron como integrante del equipo de la Cátedra. En particular, el testigo Miguel Rodríguez Bueno la identificó, junto con MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y Blanca de Juan, como una de “las tres personas de la Cátedra” con las que realizaba el seguimiento del proyecto.

Igualmente, el testigo Miguel Escassi manifestó que coincidió con MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en reuniones relacionadas con la Cátedra TSC y que esta se presentó como integrante del equipo de trabajo, confirmando, además, que era considerada una de las personas de la Cátedra y que formaba parte del equipo de trabajo de la UCM.

Además de los ya contenidos en el auto de 20 de marzo de 2026, que se dan aquí por reproducidos.

De la participación del investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul en este delito

Ya en el delito de tráfico de influencias se ha hecho referencia a los indicios de un eventual intercambio de apoyo académico-institucional y apoyo a licitaciones públicas, lo que es una clara y palmaria manifestación del favorecimiento de este grupo de empresas.

CUARTO.- De la existencia de indicios en el delito de apropiación indebida.-

La apropiación indebida se tipifica en el artículo 253 del Código Penal. Dicho precepto sanciona a quien, en perjuicio de otro, se apropie para sí o para un tercero de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, o los distraiga de su destino, cuando los hubiera recibido en depósito, comisión o custodia, o por otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o niegue haberlos recibido. Queda así deslindado del tipo penal de la administración desleal del artículo 252, que pudiera ser de aplicación subsidiaria o alternativa, si bien en el momento procesal actual no es necesaria mayor concreción.



Los elementos objetivos del tipo son los siguientes: primero, la existencia de un bien mueble ajeno, material o inmaterial patrimonialmente evaluable, susceptible de posesión, control, uso o explotación diferenciada.

Segundo, la previa recepción, posesión o disponibilidad legítima del bien por parte del sujeto activo, en virtud de un título que imponga una obligación de entrega, de devolución o de destino determinado.

Tercero, la realización de un acto de apropiación, distracción o incorporación del bien a una esfera de disposición distinta de la que venía jurídicamente vinculado.

Cuarto, la producción de un perjuicio patrimonial para su titular o para quien ostente una facultad legítima de disposición, recuperación o control sobre el bien.

Como elemento típico subjetivo, el delito exige dolo. No basta con la mera tenencia del bien ni con un incumplimiento puramente formal o civil de las obligaciones asumidas. Es preciso que concurran el conocimiento de la ajenez del bien, de la obligación de restitución o de sujeción a un destino determinado, y la voluntad de actuar al margen de ese marco jurídico, integrándolo en una esfera de disposición propia o ajena, con el consiguiente perjuicio patrimonial.

En cuanto a las formas de comisión, el tipo comprende tanto la apropiación en sentido estricto como la distracción del bien respecto de su destino debido. Puede concurrir con otros delitos patrimoniales o de corrupción cuando la incorporación del activo a una esfera privada se inserta en una secuencia más amplia de desviación de recursos, ocultación de titularidades, instrumentalización societaria o aprovechamiento indebido de bienes desarrollados o gestionados en un ámbito institucional.

La jurisprudencia ha venido perfilando este tipo penal en el sentido de exigir una posesión legítima previa y una ulterior mutación antijurídica del título posesorio, de manera que el bien quede sustraído, definitivamente o funcionalmente, de la esfera de control de su titular. En esta línea, la doctrina jurisprudencial viene distinguiendo la apropiación indebida del mero incumplimiento civil, del simple retraso en la devolución o de la mera controversia sobre el título, exigiendo actos concluyentes de apropiación, distracción o desplazamiento patrimonial incompatibles con el deber de restitución o con el destino debido del bien.

También se viene afirmando que, en la modalidad de distracción, no resulta imprescindible una incorporación material definitiva al patrimonio del autor en sentido clásico, siendo suficiente la aplicación del bien a una finalidad distinta de aquella a la que estaba jurídicamente afecto, siempre que ello comporte una quiebra relevante de la relación de confianza y un perjuicio patrimonial para su titular.

Del mismo modo, la interpretación reciente insiste en la necesidad de diferenciar la apropiación indebida de la administración desleal, especialmente en supuestos relativos a dinero, activos patrimoniales o recursos de gestión compleja, atendiendo, para ello, al título de recepción del bien, al alcance de las facultades del sujeto activo y a la forma concreta en que se produce la sustracción del bien de la esfera de disposición de su titular.

Los hechos descritos respecto de la apropiación del software, de sus signos y de su proyección mercantil pudieran ser, incluso, objeto del tipo penal de administración desleal del artículo 252 CP, que castiga a quienes, teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, las infringen excediéndose en su ejercicio y causan de ese modo un perjuicio al patrimonio administrado.

Y es que los hechos descritos en las actuaciones, pudieran suponer un abuso de facultades de administración, pues se trata del presunto desvío de un proyecto, de un activo tecnológico, susceptible de evaluación económica, siendo si se quiere, un efecto, o bien, de carácter mueble, con contenido cultural, o científico, a los efectos del artículo 254 del Código Penal, y de un conjunto de recursos gestionados en un entorno fiduciario, y consta, además, el perjuicio al patrimonio administrado.

La investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ actuó de facto como gestora principal del proyecto de la cátedra y del software, con capacidad de dirección e interlocución sobre recursos universitarios, aportaciones empresariales y desarrollo tecnológico, y pudo exceder ese ámbito desviando el activo hacia sus intereses propios (marcas, dominio y mercantil) en perjuicio de la UCM.



Son varios los indicios verosímiles:

Primero. Existencia de un activo inmaterial determinado

Consta en las actuaciones la existencia de un software o plataforma digital desarrollado en el seno de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva, identificado como uno de los proyectos principales de dicha cátedra. Dicho desarrollo aparece designado como “plataforma digital”, “software”, “Plataforma de medición de impacto social recurrente” o expresiones similares, y figura entre los objetivos de la cátedra desde su inicio.

Consta asimismo que su desarrollo dio lugar a actuaciones de financiación, colaboración empresarial, seguimiento técnico y contratación, lo que permite identificar un activo funcional específico, dotado de entidad propia.

La investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ tenía control total del software en desarrollo. Prueba de ello es que el co-Director Ruano no está implicado en ninguna fase del desarrollo del producto y sí, en todo momento, Cristina Álvarez.

Segundo. Desarrollo del software en el marco institucional de la Cátedra TSC

El software se integra en la actividad de la Cátedra TSC, vinculada a la Universidad Complutense de Madrid. Así, resulta de las actuaciones relativas al seguimiento de la cátedra, en las que se alude al desarrollo de la plataforma en su ámbito de actuación.

El desarrollo del proyecto se encuentra igualmente inserto en la estructura de convenios, adendas y contrataciones promovidas en el contexto de la cátedra, incluyendo actuaciones con distintas entidades colaboradoras y la contratación de servicios para el desarrollo tecnológico de la plataforma.

Tercero. Localización del software en el dominio transformatsc.org

Consta en las actuaciones que la plataforma desarrollada en el seno de la cátedra estaba alojada en el dominio transformatsc.org.

Consta igualmente que, en septiembre de 2024, el dominio dejó de estar operativo, SIENDO LA TITULAR del mismo BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

Cuarto. Secuencia cronológica de los actos relativos a la marca, al dominio y al software

De las actuaciones resulta la siguiente secuencia temporal:

El 2 de marzo de 2020 se solicitó el registro de la marca “TSC Transformación Social Competitiva”.

El 30 de octubre de 2020 se suscribió el convenio de creación de la cátedra, con referencia al objetivo de crear la plataforma o software.

El 27 de enero de 2022 se propuso la creación de una “plataforma de medición del impacto social, recurrente y no profit”.

Entre el 6 de septiembre y el 7 de octubre de 2022, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ se interesaron por el registro del software ante la OTRI. Las testigos de la OTRI confirmaron que la interlocutora con BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en este ámbito era MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.

El 20 de septiembre de 2022, el dominio transformatsc.org fue dado de alta, inicialmente solicitado por la Sra. Blanca de Juan.

El 6 de octubre de 2022, la OTRI remitió a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ el contrato de cesión de derechos sobre el software a favor de la UCM. Tras este suceso, las investigadas rompen la comunicación con la OTRI.

El 10 de octubre de 2022, sábado, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó el registro a título personal de la marca “Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org”, incluyendo el dominio en la propia solicitud y diseño gráfico.

El 13 de julio de 2023, el dominio www.transformatsc.org fue transferido a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

El proyecto quedó finalizado en una fase, al menos, Beta, a mediados/finales de 2023.



El 21 de noviembre de 2023 se constituyó la sociedad Transforma TSC, S.L., siendo BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ su única administradora y socia exclusiva.

Quinto. Intervención de la OTRI y cese del cauce institucional

Consta en las actuaciones que, en septiembre de 2022, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ se interesaron por la tramitación del registro del software ante la OTRI. Las gestiones ante la OTRI eran llevadas a cabo por las dos investigadas. Llegando a identificar el personal de la OTRI a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ como las “autoras” del software en los correos, remitiéndoles información con el comienzo “estimadas autoras” (correo del 24 de febrero de 2023).

El episodio continúa hasta el 6 de octubre de 2022, fecha en la que se remitió el modelo de contrato de cesión de derechos, en el que se indicó que la titularidad del desarrollo debía corresponder a la Universidad.

A partir de ese momento no consta actuación posterior por parte de las investigadas en dicho cauce, produciéndose una interrupción de las comunicaciones, extremo confirmado por la documentación obrante en la causa y por las declaraciones testificales del personal de la OTRI.

El 10 de octubre de 2022 se solicitó por BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ el registro de la marca incorporando la propia web o dominio en el que quedó alojado el software.

En febrero de 2023 la OTRI retomó las gestiones sin respuesta.

Sexto. Titularidad del dominio en el que se aloja el software

Consta en las actuaciones que el dominio transformatsc.org, en el que se alojaba la plataforma, pasó a figurar a nombre de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ desde el 13 de julio de 2023.

Consta igualmente que, en un primer momento, el dominio había sido solicitado por Blanca de Juan.

Séptimo. Integración del dominio en una estructura coincidente con la marca y con la mercantil

Consta que el dominio transformatsc.org coincide con la denominación empleada en la marca registrada el 10 de octubre de 2022 y con la denominación social de la mercantil Transforma TSC, S.L., constituida el 21 de noviembre de 2023.

Asimismo, consta que el software desarrollado para la cátedra estaba alojado en ese dominio.

Octavo. Identificación de la titularidad de la web

Consta que la web transformatsc.org no incluía aviso legal ni política de privacidad, y que el acceso al sitio no permitía identificar a su titular, pese a incorporar referencias a la cátedra TSC y a la Universidad Complutense de Madrid.

Consta igualmente, a partir de la declaración testifical de la Sra. Zulma Escalante, la existencia de diferencias entre dicha web y otras vinculadas a actividades universitarias en las que la identificación institucional y la titularidad aparecían de forma expresa.

Noveno. Falta de comunicación a la Universidad

Consta en las actuaciones que ni el alojamiento del software en la web transformatsc.org, ni el registro de la marca, ni la posterior constitución de una sociedad vinculada a dicha denominación fueron comunicados a la Universidad Complutense de Madrid.

Consta igualmente que la Universidad tuvo conocimiento de tales extremos una vez iniciada la investigación judicial.

Décimo. Recursos aplicados al desarrollo del software

Consta en las actuaciones que el software fue desarrollado con la colaboración de distintas compañías, mediante aportaciones económicas, trabajo técnico, sistemas de trabajo y



conocimientos especializados, todas las cuales, según las declaraciones testificales, entendían estar trabajando para un proyecto que sería de la UCM.

Constan igualmente, aportaciones de 128.442,00 euros por parte de Indra, 50.000,00 euros por parte de Telefónica y 110.000,00 euros por parte de Google, desglosadas en una primera partida de 70.000,00 euros y una segunda de 40.000,00 euros.

Asimismo, consta el gasto directo asumido por la Universidad Complutense de Madrid por importe de 108.765,79 euros, de los cuales 78.648,00 euros corresponden a servicios facturados por Deloitte Consulting y 30.117,79 euros a otros costes de licitación y servicios externos vinculados a la operatividad del software.

Undécimo. Funcionamiento del software en la web transformatsc.org

Consta en las actuaciones que la web transformatsc.org estaba plenamente operativa en marzo de 2024, exactamente un mes anterior a la incoación de las presentes actuaciones

Prueba de ello es la existencia de proyectos creados y gestionados a través del software alojado en dicha plataforma, figurando registros vinculados a Fundación “la Caixa”, Inmark, Sulayr e IDE (Informática de Euskadi), así como una dirección de correo institucional asociada a la gestión administrativa de alguno de ellos. En dichos proyectos, las empresas podían registrarse, crear su “programa” y obtener, al cumplir una serie de hitos, un informe final en el que ya sí se incluía un certificado de obtención del programa.

Duodécimo. Valor económico del software

El software aparece configurado en las actuaciones como un activo (efecto) con valor económico propio, atendidas tanto las cantidades destinadas a su desarrollo como los elementos que incorpora, entre ellos la metodología, la arquitectura tecnológica, las bases de datos, los contenidos formativos, el sistema de certificación y el potencial de utilización profesional, y también podría ser considerado como bien cultural o científico pues es el producto de un esfuerzo intelectual a los efectos del artículo 254 del CP

Decimotercero. Conjunto indiciario

De forma conjunta, consta en las actuaciones: la existencia de un software determinado; su desarrollo en el seno de una cátedra vinculada a la UCM; su alojamiento en el dominio transformatsc.org; el interés previo por su registro a través de la OTRI; la interrupción de ese cauce tras remitirse el contrato de cesión de derechos a favor de la Universidad; la solicitud de una marca que incorpora el mismo dominio; la transferencia posterior de dicho dominio a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ; la constitución ulterior de una sociedad con la misma denominación; la falta de identificación clara de la titularidad de la web; y la ausencia de comunicación de todo ello a la Universidad.

De la participación de la investigada Begoña Gómez Fernández en este delito:

Antes de constituirse formalmente la Cátedra, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ya había registrado como marca la denominación coincidente con la del proyecto y, posteriormente, puso a su nombre el dominio web transformatsc.org, que previamente había sido inscrito a nombre de Blanca de Juan, tal y como resulta de la documentación remitida por ARSYS relativa al alta y ulterior transferencia del dominio. Ese dominio fue, además, el soporte en el que quedó alojado el software desarrollado en el marco de la Cátedra. En cualquier caso, este proceso contradice lo sostenido por una de las defensas de las investigadas, en relación a que se registró por Blanca de Juan con motivo de urgencia para que el dominio no fuera registrado por otros, pues si fuera así la posterior transferencia (ya sin esa urgencia) no se hubiera realizado a favor de BEGOÑA GÓMEZ, sino de la UCM.

El software figuraba entre los proyectos principales de la Cátedra, fue desarrollado en el entorno institucional de la UCM con aportación de recursos universitarios y empresariales, y BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ ejercía de facto la dirección principal del proyecto y del desarrollo del producto. En este sentido, reviste singular relevancia que el codirector Ruano no



aparezca implicado en ninguna fase del desarrollo del software, mientras que sí lo haga de forma continuada MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, extremo que sitúa a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ en una posición central de control y disponibilidad sobre el activo.

En relación con los intentos de registro del software a través de la OTRI, estos presentan, en grado de indicios, un carácter meramente formal o aparente, particularmente a la vista de las indicaciones del Sr. Doadrio, quien manifestó que el software debía canalizarse y registrarse por esa vía. Sin embargo, tal proceso no llegó a iniciarse efectivamente, al exigir dicho cauce que la titularidad del desarrollo quedara a nombre de la UCM. Aunque las defensas sostienen que el proyecto no podía inscribirse en aquel momento por no hallarse terminado, lo cierto es que el software llegó a estar operativo en el dominio titularidad de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, al menos en una fase beta a mediados o finales de 2023, hallándose además plenamente operativa la web en marzo de 2024, con proyectos creados y gestionados a través de la plataforma. Y por tanto, estaría terminada, con independencia de posibles ajustes o mejoras, como es constante en cualquier programa informático, que a lo largo del tiempo va teniendo varias versiones, y por ello en el momento actual no parece ponderado acoger la tesis de la defensa de que no fue registrada en la OTRI porque no estaba terminado el programa.

La secuencia temporal refuerza ese hecho indiciario. El 6 de octubre de 2022 la OTRI remitió a BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ y a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ el contrato de cesión de derechos sobre el software a favor de la Universidad y, tras ello, se interrumpió la comunicación con dicho cauce institucional. El día 7 se esperó respuesta por parte de la OTRI. Cuatro días después, el 10 de octubre de 2022, D^a. BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó a título personal el registro de la marca “Plataforma de medición de Impacto Social y Medioambiental www.TransformaTSC.org”, incorporando en la propia solicitud el dominio en el que se alojaba el software. Más adelante, el 13 de julio de 2023, el dominio fue transferido a su nombre, y el 21 de noviembre de 2023 se constituyó la sociedad Transforma TSC, S.L., de la que la investigada es administradora única y socia exclusiva.

También resulta indiciariamente relevante que, si bien el dominio pudo haberse registrado inicialmente a nombre de Blanca de Juan por razones de urgencia o para evitar una eventual utilización por terceros, no aparece justificado por qué, una vez producida la transferencia, esta no se efectuó a favor de la UCM, sino directamente a favor de D^a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, pese a tratarse del dominio en el que se alojaba la plataforma desarrollada en el ámbito universitario.

Así pues, el registro personal de la marca vinculada al proyecto; el control del dominio transformatsc.org; la identidad denominativa y gráfica entre el proyecto universitario, la web y la mercantil Transforma TSC, S.L.; la falta de identificación institucional clara de la titularidad de la web; la ausencia de comunicación a la UCM y a las empresas colaboradoras; y la reacción posterior de la Universidad en defensa de su patrimonio, permiten sostener provisionalmente que el activo tecnológico y sus signos de identificación formaban parte de un proyecto gestado bajo el paraguas de la Cátedra, con aportación de recursos universitarios y empresariales, y que fueron incorporados a una esfera de disposición distinta de aquella a la que venían jurídicamente vinculados.

Las alegaciones defensivas relativas a la inaplicabilidad de la normativa sobre marcas o propiedad intelectual no alteran, en este momento procesal, el objeto del presente análisis. Lo que aquí se examina no es, aisladamente, el mero registro de una marca, sino el hecho de que el software creado en el seno de la Cátedra fuera alojado e integrado en un dominio web inscrito y controlado por la investigada, unido ello a la constitución coetánea de una sociedad con la misma denominación.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que la investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ recibió el programa de los desarrolladores en el marco de su posición de codirección de hecho del proyecto universitario y como destinataria funcional del mismo en



representación de la UCM, sin que posteriormente lo pusiera a disposición de la Universidad ni lo sometiera al cauce institucional correspondiente, sino que lo integró en una web de su titularidad y bajo su control, frustrando con ello la obligación de entrega, restitución o sometimiento al destino universitario del bien.

Concurren indicios bastantes de actos de disposición material, funcional y nominativa sobre el activo tecnológico, su soporte digital y sus elementos identificativos incompatibles con su destino institucional y reveladores de su incorporación a una esfera de control ajena a la Universidad Complutense de Madrid.

De la participación de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, en este delito:

De las actuaciones resultan igualmente indicios de la participación de **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** en los hechos investigados relativos a la apropiación del software desarrollado en el seno de la Cátedra Extraordinaria de Transformación Social Competitiva.

Su intervención en las gestiones llevadas a cabo ante la OTRI y en las comunicaciones mantenidas en relación con el eventual registro universitario del software revela un conocimiento directo de la existencia del activo, de su desarrollo en el marco institucional de la UCM y de la necesidad de su formalización por el cauce universitario correspondiente. En particular, participó junto con la investigada, **BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** en las actuaciones desplegadas entre septiembre y octubre de 2022 en torno al registro del software, recibiendo ambas el 6 de octubre de 2022 la documentación remitida por la OTRI, incluido el contrato de cesión de derechos conforme al cual la titularidad del desarrollo debía atribuirse a la Universidad.

A ello se añade que **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** tenía pleno conocimiento del desarrollo del software, en tanto acudía a reuniones relativas a esta materia y remitía correos de seguimiento sobre su evolución, lo que evidencia una intervención continuada y próxima al curso del proyecto. Tal circunstancia, unida a su presencia sostenida en el desarrollo del producto, en contraste con la ausencia del codirector Ruano en las fases de ejecución del software, la sitúa en un plano de conocimiento material y funcional sobre el activo, su estado de desarrollo y su destino efectivo.

La interrupción del cauce institucional representado por la OTRI tras la remisión del contrato de cesión de derechos a favor de la UCM, unida al hecho de que pocos días después se solicitara por **BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ** el registro a título personal de la marca que incorporaba el dominio www.transformatsc.org, permite apreciar indiciariamente que **MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** conoció no solo la existencia del deber de atribución del software a la Universidad, sino también la ulterior desviación del activo hacia una esfera de control ajena a aquella.

En este contexto, su actuación no aparece, en esta fase, como una mera colaboración neutra, sino como una intervención vinculada al conocimiento y facilitación de la sustracción del software del cauce institucional que debía conducir a su atribución a la UCM. El hecho de que el dominio no figurase formalmente a nombre de esta investigada, ni aparezca referido a ella en la documentación de ARSYS (como sostiene su defensa), no excluye por sí mismo su participación, desde el momento en que los indicios no se proyectan sobre la titularidad registral del soporte digital, sino sobre su intervención funcional en la secuencia de actos por la que el software, conocido por ella como activo universitario y sujeto a cesión a favor de la Universidad, quedó finalmente integrado en una web de titularidad privada.

Por ello, los hechos permiten atribuirle indiciariamente una participación a título de coautora o de colaboradora necesaria, y en cualquier caso de encubridora del presunto delito.

De la participación del investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul, en este delito:

De las actuaciones resultan igualmente indicios de que **D. JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNsul** tuvo conocimiento desde una fase temprana de que uno de los objetos principales de la Cátedra era la realización del software al que se refieren las presentes diligencias.



Así se desprende del documento de constitución de la Cátedra y de sus primeras actas, en las que el desarrollo de un software aparece integrado entre sus fines. Sin embargo, no puede atribuirse a este investigado participación alguna en este delito.

QUINTO.- De la existencia de indicios en el delito de malversación de caudales públicos.-

Nuestro Código Penal distingue entre la apropiación lucrativa del patrimonio público (artículo 432) y la destinación a usos privados sin ánimo de apropiación (artículo 432 bis), siendo en principio, en esta fase procesal, más ajustada a los hechos citados en el auto del 20 de marzo la aplicación del 432 bis, sin que en este momento pueda rechazarse, en cualquier caso, la aplicación del 432, y ello en tanto en cuanto la investigada D^a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, tal como se dirá más adelante presuntamente pudo apropiarse del Software elaborado en el seno de la Cátedra, lo que supone apoderarse de un bien mueble con valoración económica.

En cuanto al elemento típico del artículo 432 bis, es el destino privado del recurso público confiado al autor por razón de sus funciones. Subjetivamente, no exige ánimo de apropiación, pero sí conocimiento de la ajenidad pública del recurso y voluntad de apartarlo de la finalidad oficial, como indiciariamente se acredita en las actuaciones. Y ello, en tanto en cuanto la jurisprudencia ha mantenido una concepción amplia que comprende bienes, servicios y recursos personales cuyo coste soporta la Administración. Así, el tiempo de trabajo de personal retribuido con fondos públicos (D^a MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ) y las prestaciones materiales asociadas a ese puesto integran el objeto material del delito.

En el caso del software, indiciariamente existe apropiación definitiva o no reintegro en los términos legalmente previstos, por lo que incurriría en la definición típica del artículo 432, y ello en tanto en cuanto, a lo largo de la instrucción, no ha quedado acreditado que la UCM tuviere acceso al programa informático, sino más bien lo contrario, pues presentó escrito solicitando su personación como perjudicada. Y ello, además, habiendo participado tanto BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ como MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en la gestación y desarrollo del proyecto, cobrando ambas sueldos públicos, una de la UCM y la otra de la Presidencia del Gobierno.

En cualquier caso, la jurisprudencia (STS 3703/2022, 14 de octubre), admite que el particular (D^a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ) que pudiere no ser autor de malversación por falta de la cualidad especial, pueda ser inductor o cooperador necesario en el delito especial cometido por el intraneus.

Y, por otra parte, no parece tampoco indiciariamente ajustado a derecho la tesis de la defensa de que no puede cometerse este delito porque no existe una regulación legal de las funciones del puesto de CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, pues siendo funcionaria su trabajo solo puede ser en servicio de intereses generales, colectivos o públicos, pero no de intereses particulares.

Es cierto que siendo éste un delito especial parece que en principio quien no tiene esa condición no pudiera ser partícipe del mismo, ahora bien, la jurisprudencia, nos enseña, entre otras muchas, en la reciente sentencia de la Sala Segunda del tribunal Supremo, de fecha 22 de diciembre de 2025, (Ponente Sr. Sánchez Melgar), que “....., en los delitos especiales y propios, pues la ausencia de un delito común por el que deba responder aquel que interviene de alguna manera en la conducta típica sin ostentar la especial cualidad que exige la norma, hace que la doctrina haya oscilado desde aquellos -los menos- que llegan a sostener que sin autor en sentido propio no puede haber participación de terceros, hasta los -tampoco mayoritarios- que proclaman que habrán de responder exactamente igual que los intraneus, situándose las tesis mayoritarias en un punto intermedio o ecléctico. Dejando a un lado otras consideraciones doctrinales sobre el fundamento de la autoría y consecuentemente de la sanción a los extraneus (categoría de delitos *de infracción de deber*, STS 651/2017, de 3 de octubre), hablamos realmente de la teoría o principio de la accesoriedad que, en trance de explicar la relación entre el autor en sentido propio y los partícipes en esta suerte de delitos, viene a describir en qué medida el hecho del partícipe depende del hecho del autor; lo importante de la accesoriedad es



qué alcance se le debe atribuir, esto es, en qué condiciones y hasta dónde llega esa dependencia de una y otra conducta y consiguiente responsabilidad; dicho de otra forma, qué grado de autonomía criminal debe otorgarse a la conducta del partícipe.

La doctrina apunta:

- Accesoriedad mínima: conforme a ella, para castigar la participación sólo cabe exigir que el hecho del autor sea típico.

- Accesoriedad limitada: en este grado se requiere que el hecho del autor sea típico y antijurídico para poder sancionar otras formas de participación.

- Accesoriedad máxima: a las exigencias anteriores se une también la necesidad de que el hecho del autor sea culpable.

- Hiperaccesoriedad: como exigencia extrema, para castigar la participación debe requerirse que el hecho del autor sea típico, antijurídico, culpable y punible.

Ahora bien, mal podríamos sostener, dice la Audiencia, que el hecho del autor especial sea culpable y punible, pues hemos de entender que en nuestro procedimiento el hecho típico sería necesariamente el concreto otorgamiento o autorización de las ayudas o subvenciones que se mencionan en los escritos de acusación (pues ya hemos dicho antes que quedan fuera de nuestro enjuiciamiento el supuesto diseño e instauración de un procedimiento específico para su otorgamiento, que fue precisamente el objeto enjuiciado por la Sección 1ª en el llamado "procedimiento específico").

Por el contrario, este Tribunal Supremo se ha decantado nítidamente por la llamada accesoriadad limitada. En la *STS 974/2012, de 5 de diciembre*, recordábamos que " *en todas las formas de participación rige el principio que la doctrina y la práctica judicial denomina de "accesoriadad media o limitada", conforme al cual se requiere que el hecho principal sea típicamente antijurídico -aunque su autor no sea culpable por falta de dolo o concurra en él una causa de impunidad como el error de prohibición-*". En la *STS 623/2020, de 19 de noviembre*, podemos leer que " *el extraneus puede responder como cooperador necesario, es decir como partícipe y no como autor. Como es sabido, la participación es accesoria, es decir que el partícipe solo puede responder penalmente cuando se ha constatado la comisión de un hecho delictivo principal realizado por el autor. En la actualidad la teoría jurídica del delito aplica de forma mayoritaria, la doctrina de la accesoriadad limitada, de acuerdo con la cual el partícipe responde de los hechos típicos y antijurídicos cometido por el autor....."*

Y a priori, nos encontramos con hechos indiciariamente del delito de malversación del artículo 432 bis, del CP, que ya per se, denotan antijuridicidad de la conducta, y en los que, la principal autora material podría ser la investigada Begoña Gómez Fernández, en quien se cumplen las condiciones de funcionaria a los efectos del artículo 24.2 del Código Penal, pero conforme a lo anteriormente expuesto, la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, no sería víctima, como sostiene su letrado, sino cooperadora necesaria, por accesoriadad, ello unido al hecho de que, podría haberse negado, o cuando menos, manifestado su voluntad en contra de llevar a cabo todos los actos que realizó, y que, como se ha visto no fueron escasos o aislados, sino de carácter permanente en la colaboración con Begoña Gómez Fernández, para asuntos privados de ésta

De la participación de la investigada Begoña Gómez Fernández en este delito:

BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ no puede ser considerada como autora directa del artículo 432 bis CP, porque el patrimonio público cuyo desvío se investiga —principalmente el tiempo de trabajo, la posición funcional, los medios materiales y el cauce institucional de la Presidencia del Gobierno a través de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ— no estaba formalmente puesto a su cargo por razón de función pública propia. Sin embargo, su posición la coloca como *extraneus* partícipe: inductora, cooperadora necesaria y beneficiaria consciente del desvío.

Los indicios sí permiten sostener provisionalmente que la investigada BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ solicitó, aceptó y aprovechó de forma estable la dedicación de una empleada retribuida por Presidencia a tareas ajenas al cometido institucional del puesto: interlocución con universidades, patrocinadores y partners; seguimiento de la cátedra; gestiones



sobre el software; asistencia a reuniones técnicas; y desarrollo del proyecto tecnológico que después aparece vinculado con marcas, dominio y mercantil de titularidad exclusiva de la propia investigada.

Es más, hay al menos indiciarias evidencias de que fue ella quien solicitó la contratación de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ precisamente por su relación de confianza con ella.

El elemento objetivo de la desviación a usos privados aparece, presuntamente, por la utilización de fuerza de trabajo y cobertura institucional sufragadas por el Estado para finalidades privadas y profesional y mercantilmente propias de la investigada. El elemento subjetivo se apoya en la continuidad, reiteración y aprovechamiento de esa ayuda, que no puede subsumirse, en principio, y en esta sede, en meros favores aislados o episodios episódicos, como sostiene su defensa.

Y en lo relativo al software, ya ha quedado señalado en varios puntos de esta resolución que la investigada, presuntamente, desarrolló todos sus actos desde un primer momento para apoderarse del programa, utilizando para ello recursos públicos de la Universidad, lo que presuntamente le haría coautora.

En cualquier caso, para esta calificación provisional es indiferente que la defensa de D^a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ alegue que ella no percibía retribución por la cátedra y que los fondos de patrocinio ingresaban en la UCM. Ese argumento, en primer lugar, no aparece constatado en la instrucción, pues sí consta el cobro de un sueldo por parte de D^a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, pero es que, además, los tipos de la malversación se colman (por lo menos en grado de indicio o provisionalmente o presuntamente) sin necesidad del cobro directo de dinero público: basta el uso privado de un recurso patrimonial público.

La Audiencia Provincial ya señaló, además, que si el empleado público es destinado por otro a fines privados, la autoría principal se desplaza, en principio, a quien destina, aprovecha o consiente dicha decisión.

De la participación de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez en este delito:

Su defensa indicó que la propia Sección 23.^a de la Audiencia Provincial había acotado que el funcionario ilícitamente destinado a fines privados no es, por ello solo, autor de malversación, salvo escenarios extremos de percepción salarial sin prestación funcional alguna. Sin embargo, no desaparece por completo la relevancia penal de su conducta, pues conocía con claridad la ajenidad total de determinadas tareas respecto de su puesto y, pese a ello, las asumió de forma consciente y continuada, por lo que apoyó la desviación del recurso público.

Su participación, pues, en la malversación puede no ser tan autónoma y plena como la de BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, si bien su colaboración, y cooperación como se ha indicado más arriba, fue necesaria.

Y en cuanto a la malversación del 432 bis del CP, indiciariamente ocupa la misma posición que D^a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

De la participación del investigado Juan Carlos Barrabés Cónsul, en este delito

Indiciariamente, del análisis de los hechos narrados en el auto de este órgano Judicial de fecha 20 de marzo de 2026, no se desprende que este investigado tuviera participación alguna en dicho delito.

SEXTO.- De la existencia de indicios en el delito de intrusismo.-

El intrusismo del artículo 403 CP es un delito formal y de mera actividad, consistente en la existencia de actos propios de una profesión legalmente reservada a quienes poseen un determinado título académico u oficial habilitante.

En la causa consta que la investigada, BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ firmó el pliego de condiciones técnicas en fecha 25 de julio de 2023. Y constan igualmente dos informes contradictorios de diferentes Asociaciones o entidades de Abogados del Estado, sobre si reunía



los requisitos oportunos para su firma, contradicción que, en cualquier caso, no debe ser objeto de resolución en la presente fase de instrucción, siendo el momento procesal oportuno la fase del juicio oral.

Ahora bien, además de esos informes, que denotan la existencia de indicios por un lado, y conindicios por otro lado, lo cierto es que también han comparecido testigos que han expuesto en su testimonio, la innecesaridad de un específico título para la firma de ese pliego de condiciones técnicas, y el informe de la Gerencia Escuela de Gobierno de la Universidad Complutense de Madrid, tan rigurosa para algunas cuestiones administrativas, en esta ocasión, y una vez más, en lo concerniente a la investigada, según el informe de 11 de mayo de 2023, que remite a este órgano Judicial, y que obra al folio 5094 de las actuaciones, no exige una titulación concreta para la firma del pliego, limitándose a afirmar que, puede hacerlo cualquier responsable de la cátedra, para lo que, como se ha comprobado solo hay que tener determinada relación (sirviendo la conyugal) con un tercero que ostente en un determinado momento una parcela de poder que puede llegar a ser utilizada de manera poco ortodoxa, no pudiéndose descartar que podemos encontrarnos ante la denominada “Corruptio optimi pessima”, sin embargo, al no haber más que un indicio endeble, (el informe de una asociación de carácter cuasiprivada), no habiendo indicios plurales, y sólidos, y existiendo conindicios que avalan la posibilidad de la firma del pliego, por la investigada Begoña Gómez Fernández, deben sobreseerse las actuaciones respecto de ese delito de intrusismo.

SEPTIMO.- De la Jurisprudencia en materia de tutela Judicial Efectiva por parte del Tribunal Constitucional, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Constitucional ha declarado de forma constante que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende un derecho al procedimiento elegido por la parte, ni garantiza una determinada interpretación de las normas de competencia. Y que solo existe vulneración del art. 24 CE cuando se produzca una indefensión real y material, no meramente hipotética, y en este procedimiento las defensas han podido alegar, proponer prueba, recurrir las resoluciones y obtener resoluciones motivadas. No existe, por tanto, indefensión constitucionalmente relevante.

El TEDH, en jurisprudencia consolidada ha establecido, en desarrollo del artículo 6 del Convenio Europeo de Derecho Humanos, que el derecho a un proceso equitativo no exige una determinada estructura procesal, sino que el procedimiento sea globalmente justo. E igualmente ha declarado que las cuestiones de acumulación, conexidad o competencia pertenecen al ámbito de apreciación del Estado, siempre que no se prive a la parte de garantías esenciales.

Por tanto, no se considera que haya sido vulnerado el Derecho Constitucional a la Tutela Judicial efectiva, ni el Derecho a un Juicio Justo.

OCTAVO.- De las diligencias de investigación solicitadas por las partes:

En cuanto a esta cuestión, ha de señalarse que, como nos enseña, la Doctrina Jurisprudencial en esta materia de diligencias de prueba, no parece inadecuado, tener en cuenta lo que para un caso también, de procedimiento de la Ley Del Tribunal del Jurado, en una sentencia reciente, y en concreto, precisamente la que en la comparecencia del día 1 de abril de este año, origen de esta auto, invoca el Letrado de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, la de fecha 6 de marzo del año 2025, Ponente Sra. Polo García

“.....Como hemos dicho, de forma reiterada, no se produce la vulneración del derecho fundamental cuando la prueba es rechazada, aun siendo pertinente, porque su contenido carece de capacidad para alterar el resultado de la resolución final cuando por las demás pruebas existentes sobre los mismos hechos el punto concreto de que se trata se halla sobradamente acreditado, es decir, porque la omisión del medio propuesto en ningún caso podría tener influencia en el contenido del fallo. Ha de tenerse en cuenta, además, que, aunque sea pertinente la prueba, su rechazo sólo será improcedente, cuando sea además necesaria, es decir, con capacidad para haber alterado el sentido de la resolución luego recaída.

En primer lugar, como se razona, el recurrente no justifica la relevancia, utilidad, y necesidad de los documentos, que hace referencia y cuya incorporación se ha denegado, pues según indica el tribunal, y no se niega en el recurso, se refieren al tratamiento que sobre la



pretendida adicción a las drogas recibía el acusado en el Centro penitenciario en que se encontraba ingresado con posterioridad a los hechos, así como que resguardos de transferencias de dinero por parte del acusado a la cuenta de consignaciones del Juzgado que pretendía aportar, constando incorporados a la causa sin discusión alguna al respecto.

Y, en relación a las preguntas formuladas a los testigos, que le fueron denegadas por el Magistrado Presidente, lo fundamental para su denegación es, tal y como aprecia el tribunal a quo, que el recurrente no aclara ni especifica con precisión las preguntas que se le denegaron a los indicados testigos ni la utilidad o relevancia de las mismas....”

En suma, para tener que admitirse por el instructor unas diligencias de prueba, aunque sea en la fase de instrucción, se requiere que lo solicitado sea además de pertinente, justificada su relevancia, utilidad y necesidad de lo solicitado, y aclarada y especificado el porqué de la petición, lo que como veremos, no ha sido correctamente solicitado, y justificado, por los peticionarios de las diligencias de prueba, teniendo que ser este instructor el que valore esa pertinencia, utilidad y necesidad, conforme a la prudencia y las leyes de la empírica y la racionalidad respecto de las que son admitidas, pues respecto de las que se deniegan, al no cumplirse con lo expuesto más arriba, nada más procede explicar.

Veamos a continuación las diligencias solicitadas por las partes, y su procedencia de admisión.

De la acusación Popular Unificada

Solicitó, la práctica de las siguientes diligencias complementarias.

Primera.- Que se requiera a Lefebvre-El Derecho, S.A., para que aporte las facturas de los servicios prestados para la referida cátedra,

DE ESTA PRIMERA DILIGENCIA SOLICITADA SE ACUERDA OFICIAR A LEFEBVRE- El Derecho S.A, en el sentido interesado

Segunda.- Que se aporte la vida laboral de D^a MARÍA BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ.

NO HA LUGAR A LA MISMA, PUES NADA RELEVANTE PUEDE APORTAR TENIENDO EN CUENTA LO EXPUESTO EN LA FUNDAMENTACIÓN DE ESTE AUTO

Tercera.- Que se requiera a la Presidencia del Gobierno la actualización de los salarios percibidos por María Cristina

NO HA LUGAR A LO INTERESADO POR LAS MISMAS RAZONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE

También interesó la prórroga del plazo de instrucción por seis meses, atendida la existencia de diligencias pendientes y la necesidad de completar determinados extremos relevantes para el esclarecimiento de los hechos.

Sobre esta cuestión, habrá un pronunciamiento más adelante.

Cuarta.- Por el Letrado de la investigada Begoña Gómez Fernández, esta defensa ha interesado la testifical de José Manuel Ruano (en calidad de codirector) y ha anunciado la aportación de tres informes periciales: uno sobre la inexistencia de perjuicio a la UCM (realizado por D. Jesús Rodríguez Márquez), otro sobre el régimen de Cátedras extraordinarias (realizado por D. Manuel López Hernández) y un tercero sobre el estatus de las asesoras de los cónyuges de los Presidentes del Gobierno (realizado por D. Julio González García).

RESPECTO DE LA TESTIFICAL DEL PROFESOR JOSE MANUEL RUANO, NO HA LUGAR. Por cuanto además que resulta sorprendente de solicitar en este momento esta testifical, que podría haber llevado a cabo tal petición a lo largo de toda la instrucción, y sostener reiteradamente la tesis de que se estaba realizando una instrucción innecesariamente prolongada, (incluso afirmar que es una investigación prospectiva), y con exceso de testificales, este testigo, nada puede aportar, salvo lo que ya consta en los informes recibidos de la Universidad Complutense de Madrid, y de su Escuela de Gobierno, ni se acredita o indica en que pued resultar útil y necesaria dicho testimonio, sin perjuicio de pueda solicitarlos en otro momento procesal, si lo hubiere.

RESPECTO DE LOS INFORMES PERICIALES QUE MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE APORTAR, PUEDE LLEVARLO A CABO, CUANDO LO ESTIME



OPORTUNO DENTRO DE LOS PLAZOS PROCESALES CORRESPONDIENTES Y ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE ESTA FASE DE INSTRUCCIÓN O INTERMEDIA

Respecto de la diligencia interesada por la defensa de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, NO HA LUGAR A LO INTERESADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN CUANTO A LA PETICIÓN DE LA ACUSACIÓN POPULAR UNIFICADA

NOVENO.- De la posible prórroga o innecesaria prórroga de la instrucción.- No existiendo pendiente, a juicio de este Instructor la práctica de más diligencias de investigación, ni acodar nuevas diligencias, sin perjuicio de lo indicado más arriba, de conformidad con lo establecido en la Doctrina del tribunal Supremo, en relación con la interpretación del artículo 324 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, entre otras muchas en las recientes sentencias de 605/2022 de 16 de junio, 355/2021 de 27 de mayo, 317/2025 de 3 de abril, y la 952/2025 de 19 de noviembre de 2025 (ponente Sr. Magro Servet), No ha lugar a la Prórroga de la presente instrucción.

DÉCIMO.- Respecto de la petición de la condena en costas que solicita el Letrado de la investigada María Cristina Álvarez Rodríguez, y al haber sido acordada la continuación del procedimiento, que es lo interesado por la Acusación popular unificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no ha lugar a la condena de las costas a ninguna de las partes

UNDÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo del tribunal del Jurado, procede decretar la continuación del procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 de la meritada Ley, deberá darse traslado a las partes personadas, a fin de que, en el plazo de cinco días, insten lo que estimen oportuno respecto de la apertura del juicio oral, y en su caso, presenten los respectivos escritos de conclusiones provisionales.

VISTOS LOS PRECEPTOS CITADOS Y DEMÁS DE PERTINENTE
APLICACIÓN

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS INVESTIGADOS BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL, POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS, CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS EN EL SECTOR PRIVADO, MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS y APROPIACIÓN INDEBIDA, RESPECTO DE LAS INVESTIGADAS BEGOÑA GÓMEZ FERNÁNDEZ, Y MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, POR LOS PRESUNTOS DELITOS DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS y CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS RESPECTO DEL INVESTIGADO JUAN CARLOS BARRABÉS CÓNSUL.

PROCEDE ACORDAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL DELITO DE INTRUSISMO PROFESIONAL.

REQUIÉRASE A LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A., PARA QUE APORTE LAS FACTURAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS PARA LA CÁTEDRA DE TRANSFORMACION SOCIAL COMPETITIVA. EN CUANTO A LOS INFORMES PERICIALES INDICADOS, PUEDEN APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS PROCESALES. SE DENIEGA LA PRÁCTICA DEL RESTO DE DILIGENCIAS INTERESADAS.

SE CONCEDE UN PLAZO DE CINCO DÍAS A TODAS LAS PARTES PERSONADAS, A FIN DE QUE INSTEN LO QUE CONSIDEREN OPORTUNO RESPECTO DE LA APERTURA DEL JUICIO ORAL, FORMULANDO EL





CORRESPONDIENTE ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES.

NO HA LUGAR A LA PRÓRROGA DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN.

No ha lugar a la condena de las costas a ninguna de las partes.

Contra esta resolución pueden interponer recurso de apelación directo, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, conforme el art. 26 in fine de la LOTJ.

Lo acuerda y firma S.S^a.

El Magistrado-Juez

En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestionia.comunidad.madrid/esv> mediante el siguiente código seguro de verificación: **0944907047239454638645**

